

301809

10
2g.



Universidad del Valle de México

ESCUELA DE DERECHO

Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**ESTUDIO DEL DELITO DE PELIGRO DE
CONTAGIO Y PROPOSICION DE
AMPLIACION DEL TIPO LEGAL.**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

VICTOR MANUEL EUGENIO CASTILLO JIMENEZ

MEXICO, D. F.

FALLA EN ORIGEN

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. GENERALIDADES.....	4
CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	15
A) Periodo Prehispánico.....	16
B) Epoca Colonial.....	19
C) México Independiente.....	23
D) Código Penal 1871.....	25
E) Código Penal 1929.....	26
F) Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1949.....	34
G) Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.....	35
H) Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.....	37
I) Código Civil para el Distrito Federal vigente.....	38
CAPITULO III. LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS COMO - PELIGRO SOCIAL.....	40
A) Concepto de enfermedades contagiosas.....	41
B) Gravedad de las enfermedades contagiosas.....	49

	Págs.
C) Enfermedades leves.....	53
D) Enfermedades crónicas.....	59
E) Enfermedades graves.....	63
F) Gravedad de las enfermedades- venéreas.....	74
CAPITULO IV. ESTUDIO DEL DELITO DE PELIGRO DE - CONTAGIO EN EL CODIGO PENAL PARA - EL DISTRITO FEDERAL.....	80
A) Tipo legal.....	81
B) Sujeto Activo.....	83
C) Sujeto Pasivo.....	84
D) Bien jurídico tutelado.....	87
E) Elementos subjetivos.....	89
F) Penalidad.....	91
G) Concurso.....	93
H) Clasificación.....	95
I) Excluyentes de responsabili- dad.....	99
CAPITULO V. DERECHO COMPARADO.....	105
A) El delito de peligro de conta- gio en los Códigos Penales de los Estados de la República - Mexicana.....	106
CAPITULO VI. NECESIDAD DE AMPLIACION DEL TIPO - LEGAL AL PELIGRO DE CONTAGIO DE -- OTRAS ENFERMEDADES.....	131
A) Tipo legal que se propone....	135
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFIA.....	144

INTRODUCCION

INTRODUCCION

En la actualidad el peligro que implica para todos los componentes de la sociedad el contagio de numerosas enfermedades infecto-contagiosas es muy grande y la protección de que gozan ante esta amenaza es muy reducida debido a que el precepto legal establecido en el Código Penal para el Distrito Federal y en algunos Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, no tiene el alcance necesario para dar una protección efectiva al bien jurídico tutelado que en estos casos es la salud de todos y cada uno de los individuos integrantes de la sociedad.

Se debe proteger efectivamente el peligro de contagio de enfermedades infecto-contagiosas y sancionar enérgicamente el contagio que se realice en forma doloso-intencional, ya que cuando éste es realizado con la intención de transmitir una enfermedad, es tan criminal como una lesión infringida directamente, porque si bien es cierto que en la lesión en la mayoría de las ocasiones el daño es inmediato, cuando se pretende transmitir una enfermedad independientemente de que el contagio se llegue a ocasionar o no existe la premeditación de causar el daño, es necesaria la protección de este peligro para combatir así este delito y no limitarlo solamente a las enfermedades venéreas en periodos infectantes ya que existen diversos medios de contagio de una enfermedad y no solo las relaciones sexuales.

Por otra parte si el contagio se llega a consumir tratándose de una enfermedad grave, el sufrimiento será lento y cruel pudiendo llegar a costarle la vida a la persona contagiada o causarle

secuelas que le impedirán llevar una vida normal.

Si la enfermedad contagiada es crónica ésta originará un padecimiento que mermará su estado físico de por vida.

Es indispensable la ampliación del precepto legal para contemplar y proteger el peligro de contagio de otras enfermedades infecto-contagiosas que son más graves y peligrosas que las venéreas.

En el caso de llegarse a comprobar la conducta doloso-intencional, la sanción debe ser enérgica y ejemplar tanto en el aspecto pecuniario como en una pena privativa de la libertad.

La ejemplaridad es necesaria para que al momento de aplicarse la sanción sirva de escarmiento a los demás delincuentes y quede esta manera las personas tomen medidas adecuadas para no incurrir en el delito de peligro de contagio y además no se deben establecer penas pecuniarias y privativas de la libertad tan irrisorias como las tipificadas actualmente.

Es necesario adecuar el precepto legal a las circunstancias actuales, ya que debemos tomar conciencia de que las enfermedades infecto-contagiosas a que está expuesto el ser humano son múltiples y variadas y que con el transcurso del tiempo han surgido enfermedades mucho más graves y peligrosas que las venéreas y que de esta manera al tutelar la salud de las personas y sancionar efectiva y ejemplarmente el peligro de contagio de enfermedades leves, crónicas y agudas el Derecho cumplirá uno de los fines que busca, que es la protección de la integridad física -

de las personas que conforman la colectividad.

CAPITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Si en las lesiones se comprende toda alteración en la salud y el objeto de la tutela penal es la protección general de la integridad del individuo, el contagio de cualquiera de las enfermedades infecciosas, dentro de ellas las comúnmente llamadas venéreas, puede ser constitutivo de lesiones cuando dicho contagio se cause en forma doloso-intencional o culposa.

El artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal, expedido por decreto del 26 de marzo de 1940 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del mismo año, sanciona el peligro de contagio en su capítulo II.

Sin embargo, nótese que este precepto al crear legalmente el delito de peligro de contagio lo limita a la sífilis o a los males venéreos en períodos infectantes, siendo así que existen otra variedad de enfermedades graves, crónicas y leves que son fácilmente transmisibles.

Por otra parte, la acción peligrosa se limita a las relaciones sexuales, siendo así que pueden existir otras igualmente riesgosas.⁽¹⁾

El problema consiste en que en el Código sólo se encuentra

(1) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. México 1983. P.15.

tipificado el peligro de contagio por enfermedad venérea en periodo infectante, pero si verdaderamente se intenta proteger la salud y la integridad del individuo, se debe de abarcar a cualquier otra enfermedad que sea contagiosa, aún cuando no se trate únicamente de enfermedades graves, puesto que hay algunas -- que si bien es cierto no ponen en peligro la vida de la persona, sí causan alteración en su salud y en algunas ocasiones son causantes de otras enfermedades de mayor gravedad.

Las enfermedades contagiosas son aquellas que se extienden por contagio, que es la transmisión de microorganismos vivos (bacterias, virus, etc.). Ello puede tener lugar a través de un objeto sin vida, de un animal o de un ser humano, por una planta o de otro microorganismo. Se entiende por contagio la transmisión de microorganismos patógenos. ⁽²⁾

Independientemente de la gravedad de la afección, se debe castigar y dar tratamiento médico adecuado a todas las personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa para evitar así la transmisión, proliferación de microorganismos patógenos y posibles epidemias que traen consigo pérdidas humanas, materiales y económicas.

Todos los integrantes de la sociedad están expuestos al contagio de multitud de enfermedades debido al descuido de personas que al estar concientes de su padecimiento, conviven normalmente con la sociedad siendo portadores de virus, bacterias y un sin número de microorganismos patógenos.

(2) Enciclopedia Médica Familiar. Tomo I Barcelona España 1980. Editorial Nauta, S. A. P.120.

Pero cuando un enfermo conciente de su dolencia, practica relaciones sexuales con el propósito directo o eventual de transmitir su enfermedad venérea y lo logra, se conforma el delito intencional de lesiones. Si el contagio, ausente de toda intencionalidad directa o eventual, obedece a la negligencia o falta de reflexión del contaminador, se integrará el delito de imprudencia con daño de lesiones. ⁽³⁾

El Código Penal debería de tipificar el delito de contagio no sólo de las enfermedades venéreas, sino en cualquier otro tipo de padecimientos.

Cuando el contagio se realice en forma intencional, independientemente de sancionar el daño que origine, se debe castigar por el peligro en que pone la integridad de las personas aún cuando no logre causar lesión o contagiar la enfermedad, debe recibir castigo sea cual fuere la enfermedad que padeciera, es decir, no debería restringirse a las enfermedades venéreas en periodo infectante.

Sería conveniente la expedición de un supuesto legal que estableciera además de una sanción, medidas de seguridad y de esta manera prevenir las actividades sexuales de los enfermos venéreos y de los contagiosos, sancionándolas con independencia de que consumen contagio. Los actos sexuales de enfermos contagiosos deben prohibirse y pensarse sin aguardar a la consumación del perjuicio, muchas veces irreparable. Es verdad que el contacto erótico realizado con el propósito de transmitir la dolencia caerá dentro del grado de tentativa, cuando la transmisión

(3) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. cit. P. 14.

no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente; pero como la tentativa es grado de los delitos intencionales y nunca de los culposos, escapan de represión penal las cópulas imprudentes de los enfermos cuando el daño no se consuma y éstos - - alentados por la ausencia de contagio en uno o varios ayuntamientos se dedicarán sin escrúpulos a una libre actividad erótica. Se debería castigar invariablemente toda cópula, toda actividad peligrosa de los enfermos contagiosos, y agravando la penalidad, se prestará eficaz ayuda a la profilaxis social de tan graves plagas.

Si verdaderamente se desea proteger la salud sancionando no sólo su alteración en el delito de lesiones, sino la puesta en peligro de la misma, habría que aceptar que a este bien lo amenaza cualquier enfermedad contagiosa y por cualquier medio que se transmita, y no solo las enfermedades venéreas y por medio de relaciones sexuales. (4)

Las enfermedades contagiosas como la lepra y algunos padecimientos venéreos existen desde los primeros tiempos y la Biblia - - hace mención de estos en el Levítico del Antiguo Testamento.

Primera forma de lepra según la Biblia: "Y habló el Señor a - - Moisés y a Aarón, diciendo: El hombre en cuya piel o carne apareciere color extraño, o postilla, o especie de mancha reluciente, que sea indicio de mal de lepra, será conducido al Sacerdote Aarón o a cualquiera de sus hijos. El cual, si viere lepra en la piel, con el vello mudado en color blanco, y la parte mis

(4) MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales Editorial Porrúa. México 1985. P.179.

ma que parece leprosa más hundida que la piel y carne restante, es llaga de lepra, y el que la tiene será separado, declarado impuro. Si apareciere sobre la piel blancura reluciente, sin estar más hundida que ella, y el vello mantuviere su primer color el Sacerdote le recluirá por siete días, y al séptimo le registrará; y en caso que la lepra no hubiese cundido ni penetrado más de la piel, le dejará encerrado otros siete días. Al séptimo le reconocerá; si la lepra ya no blanquea ni ha cundido en la piel le dará por limpio, porque es sarna, y no lepra, - - pero si después de haber sido reconocido por el Sacerdote y declarado limpio, de nuevo fuere creciendo la lepra, será presentado al mismo y declarado inmundo."

Segunda forma de lepra según la Biblia: "Hombre que tenga llaga de lepra, será llevado al Sacerdote, que le registrará, y si aparece en el cutis el color blanco y mudado el color del pelo, y se descubre a sí mismo la carne viva, se reputará por lepra y muy envejecida y arraigada en la piel. Y así el Sacerdote le dará por inmundo y no le recluirá; porque patente es ya su inmundicia. Más si la lepra brotare, extendiéndose por la piel hasta cubrirla toda de pies a cabeza, en cuanto se descubre a la vista, el Sacerdote le reconocerá, y decidirá ser una lepra inocentísima, por haberse convetido toda ella en una blancura; y, por lo mismo, aquel hombre se reputará limpio. Al contrario, si se deja ver en él la carne viva, entonces será declarado inmundo por el Sacerdote y contado entre los inmundos; porque la carne viva, si está salpicada de lepra, es inmunda. Más si la piel se pone otra vez blanca, y la blancura cubre a todo el hombre, le reconocerá el Sacerdote y declarará ser limpio."

Tercera forma de lepra según la Biblia: "Pero aquél en cuya --

piel o carne comenzó a formarse una úlcera, y fué curada, y en el mismo sitio, aparece una postilla blanca o algo roja, será conducido al Sacerdote; quien, si observare que aquélla parte está más que la de mas carne, y que los pelos se han vuelto blancos, le declarará inmundo; porque mal de lepra es el que ha sobrevivido en la úlcera. Pero si el pelo es del color primero y la postilla algo oscura, ni está más hundida que la carne inmediata, le recluirá por siete días, en los cuales, si el mal cundiere, le declarará leproso; más si no creciere, es cicatriz de úlcera, y el hombre será declarado limpio. Carne y piel que mada con fuego y curada, en que se formase cicatriz blanquecina o bermejiza, la observará el Sacerdote; si ve que se volvió blanca y está más hundida que la piel restante, dará por inmundo al sujeto; porque llaga de lepra ha sobrevenido en la cicatriz. Si el color de los pelos no está mudado, ni la parte llagada más hundida que la restante carne, y aquéllo que parecía lepra tirare a oscuro, le recluirá por siete días, al séptimo le reconocerá; si la lepra hubiere cundido en la piel, le dará por inmundo; pero si aquella peca blanquecina no se ha extendido más es efecto de la quemadura y el sujeto será declarado limpio, por ser cicatriz de quemadura. El hombre o la mujer en cuya cabeza o barba brotare la lepra, los verá el Sacerdote; en caso que aquella parte estuviere más hundida que la demás carne, el pelo amarillo y más delgado que antes, los dará por inmundos ya que es lepra de la cabeza y de la barba. Si viere el lugar de la mancha igual a la carne inmediata, y el cabello negro, recluirá a la persona por siete días, al séptimo la visitará. Si la mancha no ha cundido, y el cabello está de su color y el lugar tachado igual a la carne restante, será aquella persona rasada a navaja, excepto el lugar de la mancha y encerrada por otros siete días, si al séptimo se viere que la mancha no se ha

extendido, ni está mas hundida que la otra carne, el sacerdote dará por limpio el sujeto y lavados sus vestidos quedará limpio. Más si después de haber sido declarado limpio se dilatase la mancha en la piel, ya no tiene que averiguar si el cabello se ha vuelto amarillo, pues tal persona es inmunda. Si la mancha se ha detenido, y los cabellos permanecen negros, la persona es tá sana y se declara limpia".

Separación de los leprosos.

Este sujeto, cualquiera que fuere contaminado de lepra, y separado a juicio del sacerdote, tendrá los vestidos descosidos, la cabeza descubierta, tapando su boca con la ropa, y gritará diciendo que está contaminado e inmundo. Todo el tiempo que estú viere leproso e inmundo, habitará solo fuera del poblado.

La Biblia también habla "de la lepra de los vestidos" lo cual se puede entender como una precaución para evitar el posible contagio de la enfermedad por medio de prenda alguna.

Purificación del leproso según la Biblia. El rito será: saliendo el sacerdote del campamento acompañado de las personas luego que hallare que la lepra está curada, lo mandará a ofrecer dos pájaros vivos, madera de cedro, púrpura grana con hisopo y a uno de los pájaros lo mandará degollar en vasija de barro sobre agua viva; al que ha dejado vivo lo mojará con el palo de cedro, la púrpura grana y el hisopo en la sangre del pájaro degollado y con ella rozará siete veces al que debe ser purificado y soltará al pájaro vivo, para que vuele al campo, el hombre después de lavar sus vestidos, raerá todos los pelos de su cuerpo y se lavará en agua; entrará al campamento pero permanecerá siete --

días fuera de su tienda; al séptimo día se rapará los cabellos de la cabeza, barba, cejas, y todo el vello del cuerpo. Después se llevará a cabo un sacrificio y con la sangre de la víctima inmolada por el sacrificio, la pondrá sobre el lóbulo de la oreja derecha del que se purifica, y sobre los pulgares de la mano y pie derechos.

La Biblia habla asimismo "de la lepra de las casas" en la cual se puede ver que se trata de desinfectar cualquier habitación en la cual se hubiere encontrado algún enfermo de lepra.

La impureza sexual según la Biblia: "El Señor habló a Moisés y Aarón diciendo el hombre que padece gonorrea será inmundo; he aquí en qué consiste su impureza mientras le dura este achaque; tanto si destila como si retiene el flujo, es impuro. Cualquier cama en que durmiere; y el sitio en que se sentare quedarán inmundos. Quien quiera que tocare su lecho lavará sus vestidos; y después de lavado con agua, quedará inmundo hasta la tarde; -- quien se sentare donde él estuvo sentado lavará también sus vestidos y después de lavado quedará inmundo hasta la tarde, e igualmente quien tocare su carne y en suma, todo lo que hubiere estado debajo de quien padece dicho mal; si viniera a sanar el que padece semejante enfermedad, contará siete días después de su curación, y, lavados sus vestidos y todo el cuerpo en agua viva, quedará limpio. Al octavo día le entregará el Sacerdote dos tórtolas o dos pichones para que el Sacerdote ante el Señor haga el rito de expiación de su gonorrea. El hombre que ha tenido polución lavará con agua todo su cuerpo y quedará inmundo -- hasta la tarde. Si una mujer yaciere con un hombre, se lavarán los dos con agua y quedarán inmundos hasta la tarde". (5)

(5) Sagrada Biblia. Editorial Herder, S. A. Barcelona 1965.
P.P. 133-137.

En lo antes expuesto se observan las medidas que se tomaban con los enfermos contagiosos y la separación o aislamiento de que eran objeto con la finalidad de no propagar su mal, así como el cuidado que se tenía con los vestidos o cualquier habitación. Este tipo de cuidados se llevaban a cabo en otra enfermedad contagiosa que es la gonorrea.

Para efectos del estudio del delito de peligro de contagio, se entiende por peligro contingencia o riesgo inminente de que se produzca un daño o perjuicio.

El transmisor de la enfermedad contagiosa causa un riesgo inminente, un peligro a las demás personas y a este respecto, Garófalo define a la peligrosidad como la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que haya que temer por parte del mismo.⁽⁶⁾

Entre las enfermedades contagiosas la sífilis tiene influencia desde el punto de vista delincencial por la degeneración nerviosa y mental que produce en quienes la sufren. La presencia de la espiroqueta pálida (germen patógeno de la sífilis), alrededor de las células piramidales de la capa cortical cerebral produce una degeneración que en orden a la personalidad se manifiesta patológicamente por medio de la imbecilidad; o de su extremo contrario, el delirio de grandeza. De las anomalías mentales que tienen su causa en la sífilis, la de mayor importancia desde el punto de vista penal, es la denominada "parálisis general progresiva".

(6) PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México 1983. P.384.

Hasta ahora las enfermedades mentales de origen venéreo han representado un peligro más grave que la tuberculosis, el tifus, la peste y el cólera.

En estudios de la prostitución en México, se encuentra un alto porcentaje de débiles mentales entre las prostitutas, y ello -- por causa endógena de origen venéreo. Puede asegurarse que la prostitución femenina alcanza índices muy elevados, lo que unido al muy alto porcentaje de enfermos venéreos y a la incultura sexual, hace que sea muy grave el problema de las enfermedades venéreas y como consecuencia de la prostitución como causa de la criminalidad. (7)

(7) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México 1955. P.P. 100-102.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) PERIODO PREHISPANICO
- B) EPOCA COLONIAL
- C) MEXICO INDEPENDIENTE
- D) CODIGO PENAL DE 1871
- E) CODIGO PENAL DE 1929
- F) PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949
- G) PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958
- H) PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO -- PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE -- 1963
- I) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) Periodo Prehispánico.

La etiología o las causas de las enfermedades (nife, cocollalulia), poco pudo avanzar en aquellos tiempos en que las conciencias estaban dominadas por un pensamiento mágico-religioso.

A causas ciertas, positivas y verdaderas se refiere la etiología de algunos grupos de padecimientos. Entre otros, tenían -- uno cuyas enfermedades hacían provenir del frío, de la humedad: los reumatismos, catarros, ciertas parálisis pasajeras, etc., - admitiendo influencia de medios externos y dando importancia a los fenómenos meteorológicos, lo que ellos llamaron Necihau- liztli, eran enfermedades provenientes por el abuso del coito o de la mujer en los mujereros (Cihuatlaullilloc) y así otras más.

El contagio fue conocido por los aztecas aunque sujeto a la voluntad de los dioses, habiendo llegado a formar un grupo de enfermedades contagiosas (Temauhocoliztli), con hechos más o menos averiguados. La idea entre ellos arraigó con la observación de las epidemias y más aún cuando vieron con asombro multiplicarse el azote. No fué desconocida ni desatendida de ellos la profilaxia en las enfermedades que creían contagiosas, venían desde luego en busca de aquélla el secuestro de los afectados, práctica que seguían en los enfermos de mal de San Lázaro, para precaverse de cualquier padecimiento tenían algunas especies de páncreas con las que creían desnudarse, digámoslo así - de la aptitud morbosa, había ciertas raíces que las considera--

ban como un buen profiláctico de los contagios.

Enfermedades internas que conocieron y trataron los médicos aztecas:

1. **Espermatorrea:** Conocieron algo, la curaban dando al enfermo las raíces de ciertas plantas.
2. **Amenorrea:** La curaban administrando zumos, flores y raíces como la flor de cempalxóchitl y poniendo en el exterior de la vulva y el ano fomentos de cocimiento de cortezas mezcladas con el zumo de ciertas plantas.
3. **Metritis:** Ciertas hierbas, raíces y jugos de algunas plantas corregían las obstrucciones del útero y principalmente le abrían.

Enfermedades venéreas y sifilíticas.

Su tratamiento tuvo lugar en los primeros días de la conquista y la población indígena sufrió el azote de enfermedades traídas por las huestes castellanas, como fueron: la sífilis, la viruela, el sarampión, etc.

Axixococoyaliztli o Neaxixtzaqualiztli (blenorragia).

La curaban dando a los enfermos medicinas al interior compuestas con raíces, bebidas de uso de cocimiento, jugos de ciertas plantas y raíces o una especie de vino hecho con pulque fermentado con raíces machacadas al sol o ya usando inyecciones ure-

trales de cocimiento de raíces.

Úlceras de los órganos genitales (chancros) y Tlapalanalztli - (pene podrido).

Eran los tópicos para estas úlceras ciertos zumos y polvos de - raíz, sería difícil distinguir entre las diversas especies de - úlceras del miembro, el chancro blando del chancro infectante y - éstos de otros padecimientos y a cuales de ellos aplicaban el - tratamiento descrito.

Tlaxulztli o Nanáhuatl (bubas y bubones).

No se sabe si los indios e historiadores conocieron estos nom- - bres o simplemente los bubones superados o los infartos ganglio - nares sífilíticos o los confundieron ambos o denominaron así al - estado constitucional de la sífilis y sus manifestaciones a que - los indios llamaron nanáhuatl. Distinguieron las bubas en dos - especies: Tlacocananáhuatl a unos "granos sucios" y Tecpilnaná - huatl o puchotl a otros "ligeros".

La sífilis vino con la conquista y fue el azote de la raza ven- - cida y sus médicos buscaron el remedio. ⁽⁸⁾

Francisco Javier Clavijero con criterio más propio de un médico - negó apoyándose en irrefutables argumentos el origen americano - de la sífilis.

Según el autor Francisco de Asís Flores y Troncoso la existen-

(8) LOPEZ DE GOMORA, Francisco. Historia de los Indios y Con- - quista de México. Barcelona España 1940. P.15.

cia de la sífilis en el mundo es muy antigua y se recrudeció -- en las cruzadas en los siglos XI, XII y XIII, en el siglo XVI apareció como epidemia en Europa y en España antes de 1492. (9)

No existiendo sífilis en América en los días de su descubri- -- miento; ella fue importada de España, así como la viruela, sarrampión y otras enfermedades contagiosas. (10)

B) Época Colonial.

Durante la Colonia hubo espantosas epidemias que diezmaron a la población indígena, en la cual se pudo ver la abnegación y sublime caridad de los médicos de aquella época.

En aquella época una de las epidemias que más estragos causó, fue la de la viruela, la cual traída de España en 1520 costó -- la vida a más de la mitad de los habitantes de México.

En el siglo XVI existieron algunas epidemias aunque a ciencia cierta no se sabe de qué enfermedades, pero se tiene noticia de que en el periodo de 1537-1538 hubo una. En los años de 1544, 1545 y 1546 tuvo lugar otra epidemia que costó la vida de muchas personas; en 1555 y 1576 hubo otra epidemia que costó la vida a miles de personas en los Estados de México, Michoacán, Puebla y Oaxaca.

(9) ASIS FLORES Y TRONCOSO, Francisco De. Historia de la Medicina en México. Tomo I. Editorial IMSS. México 1982. - - P.P. 34-42.

(10) Ibídem. P.43.

En el siglo XVII no se tiene noticia de las epidemias que azotaron a la población.

En el siglo XVIII tuvo lugar una epidemia en 1763 de la cual -- habla el Barón de Humboldt; otra aconteció en 1769 cuando fallecieron más de 9,000 personas en la Ciudad de México, una tercera fue en el año de 1778-1779 que fue la más cruel y que en 56-días costó la vida de 8,800 personas, otra cuarta epidemia tuvo lugar en el año de 1797. ⁽¹¹⁾

Notables en esta época son las constituciones de los hospitales, porque ellas vinieron a realizar el pensamiento de la fraternidad, del mutuo auxilio, de la organización del trabajo en común, del equitativo repartimiento, de los frutos del trabajo, de la economía, de la educación civil y religiosa de los congregados y de sus hijos, de la extinción entre ellos del pauperismo y la mendicidad, y sobre todo, de la adquisición de hábitos de economía en la comunidad y en los que la formaban; de manera que -- allí, al menos durante el tiempo de la vida de Vasco de Quiroga, nadie tenía derecho a lo superfluo, pero nadie podía carecer de lo necesario. Al constituir los hospitales se ayudaba a combatir las enfermedades que en aquellos tiempos en forma de epidemias hacían estragos en la población por tratarse de enfermedades en su mayoría contagiosas y que gracias a estas instituciones se podían combatir, no se tienen datos exactos de las enfermedades más comunes en aquellas épocas, pero muchas de éstas -- eran enfermedades contagiosas tales como la viruela o la lepra.

(11) ASIS FLORES Y TRONCOSO, Francisco De. Historia de la Medicina en México. Tomo II. Editorial IMSS. México 1982. -- P.P. 26, 29.

Los hospitales constaban de una casa o edificio común para los enfermos y para los directores de la agrupación; de casas particulares para los congregados, de estancias de campo o familias rústicas que constituían el capital de la congregación para siembras y ganadería. La casa central se construía por todos los asociados, contribuyendo con su trabajo y tomando los fondos, para la compra de material.

El edificio del hospital se constituía por un patio cuadrado; en uno de sus costados estaba la enfermería de los asilados que no tuvieran enfermedad contagiosa y en el costado de enfrente de los que tuviesen enfermedad contagiosa, de donde se deduce que efectuaban una separación de acuerdo a la enfermedad existente para de esta manera evitar el contagio y poner en peligro la salud de los enfermos no contagiosos y demás personas; los otros dos lados del patio correspondían, uno a la casa del mayordomo y otro a la casa del despensero; en el centro había una ermita con un altar abierta por los dos costados, para que al decir la misa pudiesen verla los enfermos de las dos salas.

El hospital tenía como directores al rector, que era nombrado por el obispo, y al principal y los regidores que eran nombrados por los jefes o padres de todas las familias. Estos jefes o padres de las familias, eran el abuelo u otro de cada familia al que estaban sujetos los hijos, nietos, bisnietos, etc.; sus obligaciones eran cuidar el trabajo y la moralidad de los suyos, y hacerles cumplir con sus obligaciones dando también ejemplo, pero en el caso de que mostraran descuido o negligencia, los hombres de la casa, con acuerdo del rector y regidores nombraban un substituto o unos coadjutores.

Encargaban las constituciones para que todos los congregados -- procurasen tener traje igual, a fin de evitar emulaciones.

El sistema electoral estaba perfectamente reconocido y arreglado; desde el padre de familia, cuando no hubiera tronco común, hasta el principal y los regidores, todos entraban a ejercer su encargo por elección.

Al que tenía mala conducta se le arrojaba de la comunidad, y no se consentían pleitos ni litigios, sino que todas las cuestiones se resolvían o arreglaban amigablemente por el rector, principal y regidores. ⁽¹²⁾

Difícil era la subsistencia de estos hospitales a la muerte de su fundador, y fue perdiéndose la institución. ⁽¹³⁾

Como anteriormente se mencionó, una de las enfermedades que más estragos causó fue la viruela; la palabra viruela proviene del latín variola, de varius, manchado.

De lo cual se desprende que la viruela es una enfermedad eruptiva, infecciosa, contagiosa y epidémica; originada por un virus y caracterizada por una erupción pustulosa, que deja al secarse hoyuelos característicos en la piel, el diagnóstico de la viruela es grave, y mortal aproximadamente en el 15% de los casos.

Durante el presente inciso mucho se ha hablado de la palabra -- epidemia, por lo que para una mejor comprensión, se proporciona

(12) MORENO, Juan José. Vida de Don Vasco de Quiroga. México - 1976.P.P.99, 100.

(13) RIVA PALACIO, Vicente. México a Través de los Siglos. Tomo 11. Editorial Cumbre, S. A. México 1976.P.P.224,225,226.

su definición:

Proviene del griego epi - sobre y demos - pueblo, y es una enfermedad que ataca en un mismo punto a varios o muchos individuos a la vez; como puede ser el cólera, fiebre tifoidea, etc.

Las malas condiciones higiénicas favorecen el desarrollo de las epidemias, la epidemia depende de causas accidentales. ⁽¹⁴⁾

C) México Independiente.

Para evitar en alguna medida el peligro de contagio de alguna enfermedad cualquiera que fuera; el 18 de julio del año de 1820, el Ayuntamiento promovió que las sepulturas en los cementerios de las parroquias se hicieran a suficiente profundidad y se prohibiera a la gente ociosa recoger en los viños, que eran los muladares, trapos sucios, los cuales se deberían quemar.

Se puso en vigor también el secuestro forzado de los enfermos elefantíacos, que son aquellas personas que padecen elefantiasis; enfermedad que se caracteriza por el aumento enorme de algunas partes del cuerpo y por la rugosidad de la piel, ⁽¹⁵⁾ y entonces fueron frecuentes las denuncias de estos enfermos, por lo que se mandaron poner soldados para vigilar las puertas del hospital de San Lázaro a fin de impedir que estos enfermos se evadieran. ⁽¹⁶⁾

⁽¹⁴⁾ GARCIA PELAYO GROSS, Ramón. Pequeño Larouse. Ediciones Larouse. México 1972.P.P.361 y 940.

⁽¹⁵⁾ GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larouse. Ob.Cit.P.339.

⁽¹⁶⁾ ASIS FLORES Y TRONCOSO, Francisco De. Ob.Cit. Tomo II P.40.

Las guerras de independencia, de reforma y la intervención extranjera, destrozaron la labor hospitalaria de México, misma que renace al consolidarse la República y se abre una nueva etapa en 1905 al inaugurarse el Hospital General, uno de los más adelantados de su época. Después de la Revolución iniciada en 1910 se dá un nuevo impulso a la rama de salubridad pública y se multiplica la fundación de modernos hospitales; labor que en 30 años coloca a México, en proporción con el número de sus habitantes, entre los países que cuentan con mayor número de hospitales.

En el año de 1975 de un total de 6,356 unidades médicas en servicio en todo el país, 5,059 pertenecían a instituciones oficiales, 958 a particulares y 339 a otro tipo de instituciones. De este total, 1,437 son hospitales generales; 282 hospitales de especialidades y las restantes 4,637 unidades, están destinadas a la atención de pacientes externos. Las 6,356 unidades tienen un total de 72,429 camas. ⁽¹⁷⁾

En la época Independiente después de terminadas sobre todo la guerra de Revolución, México ha ido avanzando en el aspecto de salubridad pública, ampliando el servicio y también llevando a cabo campañas de vacunación en los pequeños para que ya vacunados no tengan el riesgo de padecer alguna enfermedad contagiosa, o se corra el peligro de desarrollarse una epidemia.

Los organismos de seguridad social como el I.M.S.S., que es el Instituto Mexicano del Seguro Social; el I.S.S.S.T.E., que es -

(17) Diccionario Geográfico 1975, Compendio Mundial, Editorial - América, S. A. República de Panamá 1974. P.M44-M45.

el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y el I.S.F.A.M., que es el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, han facilitado la curación de enfermos que padecen enfermedades contagiosas. Sin embargo el riesgo de contagio es grande debido a que la mayoría de las personas enfermas cuando padecen cualquier enfermedad contagiosa, no toman las debidas precauciones para que la enfermedad no se desarrolle, sino que por el contrario pueden intervenir diversas causas para que las enfermedades se desarrollen, desde el dolo hasta el contagio no intencional.

D) Código Penal de 1871.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del año de 1871, no contemplaba en ninguno de sus artículos el delito de peligro de contagio venéreo.

A continuación se proporciona una breve referencia de los delitos contenidos en este código y que están relacionados directamente con la integridad de las personas.

En el título Segundo que lleva como epígrafe "Delitos contra las personas cometidos por particulares", en su Capítulo VI contenía el homicidio que era contemplado por el artículo 554.

El Capítulo II del título sexto, llamado "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres", tipificaba el delito de ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres en sus artículos 785 al 788.

El Capítulo III contemplaba los delitos de atentados al pudor, - estupro y violación en sus artículos 789 al 802.

En el Capítulo IV se encontraba el delito de corrupción de menores, en los artículos 803 al 806.

A su vez el delito de rapto era contemplado en el Capítulo V, - en los artículos 808 al 812.

Otros de los delitos que contemplaba el Código Penal de 1871, - era el de adulterio en los artículos 816 al 830. ⁽¹⁸⁾

Como se puede ver el Código Penal de 1871, no tipificaba ni mencionaba nada acerca del delito de peligro de contagio venéreo, - o de cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa.

E) Código Penal de 1929.

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, publicado el 9 de febrero de 1929, durante el mandato -- del señor Presidente Don Emilio Portes Gil, en el título séptimo "Delitos contra la salud", en el Capítulo III llamado "Del - contagio sexual y del nutricio" se tipificaba lo referente al - delito de peligro de contagio, en los artículos 526 al 535; el - Capítulo se titulaba "del contagio sexual y del nutricio", y nu - tricio proviene del latín nutricio y se define como: Que procu - ra alimento para otra persona. ⁽¹⁹⁾

⁽¹⁸⁾ MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. P.P.127-134.

⁽¹⁹⁾ Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores, S. A. - - Barcelona, España 1971. P.2499 Tomo 9.

El artículo 526 decía: "Toda persona que transmita a otra sífilis o una enfermedad venérea será responsable en los términos de los artículos siguientes".⁽²⁰⁾

En este artículo se establecía la responsabilidad de la persona transmisora de sífilis u otra enfermedad venérea.

Artículo 527.- "Al que sabiéndose enfermo de sífilis o de un mal venéreo contagie a otro, se le aplicará una sanción de segregación, según las circunstancias del caso, de uno a seis años y multa de diez a 40 días de utilidad sin perjuicio de reparar totalmente el daño causado."⁽²¹⁾

En este artículo se establece que la persona que esté conciente de su mal venéreo contagioso y lo transmita, se le aplicará segregación, que es separar o apartar una cosa de otra o de entre otras,⁽²²⁾ según el caso y de la punibilidad de la reparación del daño causado con motivo del contagio.

Artículo 528. "Cuando el contaminador no sepa que está enfermo o por su ostensible rudeza, ignore las consecuencias del contagio, o cuando por cualquier otro motivo se pruebe la falta de intención, se le condenará al pago de una multa de 5 a 20 días de utilidad y a la reparación del daño causado."⁽²³⁾

(20) Código Penal para el D. F. y Territorios Federales. Editorial Porrúa. México 1929. P.60.

(21) Código Penal para el D.F.-Edición Oficial. México 1930. P.58

(22) Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo XI Salvat Editores. - Barcelona, España. P.3020.

(23) Código Penal para el D.F.-Editorial Porrúa.México 1930.P.57.

La persona que contagia el mal aún cuando ignora éste, o se probara su falta de intención, se hará acreedora a multa y a la reparación del daño que hubiere causado con motivo del contagio.

Artículo 529. "La contaminación aceptada por la víctima no modificará el delito ni las sanciones de éste, por lo que se refleje al contaminador el contagiado quedará exento de toda sanción."⁽²⁴⁾

Este artículo hace referencia a que si la víctima del contagio acepta la contaminación, esto no será excluyente de responsabilidad para la persona que contagió, y se hará merecedora a la sanción que le corresponda por el delito, así como a la reparación del daño ocasionado; la víctima no tendrá responsabilidad alguna.

Artículo 530. "Cuando la persona contagiada fuere uno de los cónyuges, solo podrá procederse a instancia del cónyuge contagiado o a petición de sus parientes consanguíneos en primer grado."⁽²⁵⁾

Cuando la persona contaminada es alguno de los cónyuges, es necesaria la querrela de la parte ofendida o de algún pariente consanguíneo dentro del primer grado, para que se proceda contra la persona que causó el contagio ya que no es posible proceder de oficio.

(24) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. México 1929. P. 59.

(25) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. México 1930. P. 61.

Artículo 531. "La sífilis y las enfermedades venéreas de curación obligatoria, los médicos están obligados a advertir al enfermo de sífilis, o de un mal venéreo del carácter contagioso de su enfermedad, las consecuencias legales de su contagio a otra persona y la prohibición de contraer matrimonio mientras exista el peligro de contagio, la contravención a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de cinco a veinte días de utilidad. En caso de reincidencia se duplicará la multa y cuando el facultativo contravenga por tercera o más veces esta disposición, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión por un año cada vez que hiciera en nueva contravención además de la multa aplicada que, en cada caso pagará."⁽²⁶⁾

Este artículo establece para los médicos la obligación de advertir a sus pacientes de la situación que guarda su enfermedad, así como del carácter contagioso de la misma, igualmente deberán indicarle las consecuencias legales que podrían tener como consecuencia de la transmisión de su enfermedad. En este caso la persona al ser informada por el médico de su padecimiento, sabe que su enfermedad debe ser controlada.

Se establecen sanciones para el médico en caso de omitir su obligación de advertir al enfermo el mal que padece. El impedimento para contraer matrimonio, tiene como base el no permitir matrimonios de personas enfermas de algún mal contagioso, ya que de hacerlo, se pondría en peligro no solo la integridad física de los cónyuges, sino también la de los hijos que la pareja pudiera procrear, los cuales nacerían con la enfermedad que padecen sus padres o con otra consecuencia del padecimiento; -

(26) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edición Oficial. México 1930. P. 60.

además, se establece en este precepto claramente, que son enfermedades de curación obligatoria.

Artículo 532. "Si una nodriza o nana sabe o sospecha que se encuentra atacada de sífilis, tuberculosis, blenorragia, oftalmía purulenta, tracoma, chancro blando, granuloma venéreo, lepra o tibia, no podrá amamantar al hijo de otra persona a no ser que - el niño de que se trate padezca la misma enfermedad."⁽²⁷⁾

En este artículo cabría la posibilidad de que el contagio no se cifera exclusivamente a las enfermedades de tipo venéreo, ya - que dentro de las enfermedades que se citan en este precepto se encuentran algunas que no se clasifican como enfermedades venéreas, tales como:

1. Tuberculosis. Enfermedad del aparato respiratorio, enfermedad infecciosa causada por la Mycobacterium tuberculosis, una bacteria en forma de bastón descubierta por el médico alemán - Robert Koch, en 1882 a la que se le denomina bacilo de Koch. - La bacteria se encuentra en los seres humanos y en los animales, puede afectar a casi cualquier órgano o tejido del organismo y se transmite principalmente a través de los esputos expulsados. A la bacteria la transmite el aire inspirado por los nódulos redondeados, y que constituyen las lesiones características de la tuberculosis. La infección puede extenderse a través de la sangre y los vasos linfáticos formando tubérculos en otras partes del cuerpo. La tuberculosis aparece como enfermedad independiente en especial entre la gente joven.

(27) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edición Oficial. México 1930. P. 60.

2. Oftalmía purulenta. Del latín ophthalmia, y éste del griego ophthalmia, de ophthalmós, ojo. Es una inflamación violenta, aguda y purulenta de la conjuntiva, por contacto directo con el pus de la blenorragia que produce generalmente lesiones de la córnea y otras membranas del ojo. La oftalmía no es propiamente una enfermedad venérea, sino que se produce como consecuencia del contacto con la pus de la blenorragia, pero no estrictamente por relación sexual. (28)

3. Tracoma. Forma anormal de infección e inflamación de la conjuntiva, causada por un virus que se extiende particularmente cuando las condiciones higiénicas son muy escasas. Las consecuencias que esta enfermedad tiene en glóbulos oculares y párpados, hacen que pueda dañar gravemente la visión; e incluso llegar a la ceguera.

4. Lepra. Enfermedad infecciosa causada por la bacteria *Mycobacterium leprae*, similar a la que causa la tuberculosis. Generalmente la infección aparece después de un contacto directo con portadores de la enfermedad, pero la mayoría de los enfermos de lepra no son en sí mismos infecciosos, ya que el bacilo ha sido muerto por la propia resistencia del paciente o mediante tratamiento. Debido al lento ritmo de multiplicación de las bacterias en el interior del cuerpo humano, los primeros síntomas patológicos no aparecen hasta después de tres a cinco años de la infección, por término medio. (29)

5. Tíña. Enfermedad contagiosa de la piel, producida por hongos

(28) Enciclopedia Salvat Diccionario. P. 2470 Tomo 9.

(29) Enciclopedia Médica Familiar. P. 207 Tomo 1.

gos parásitos; se da por insuficientes condiciones de higiene. (30)

En este precepto se incluyen las enfermedades antes mencionadas que no se clasifican dentro de enfermedades venéreas, ya -- que si bien es cierto que estas afecciones son enfermedades infecciosas, no se catalogan como enfermedades venéreas o enfermedades sexuales, porque su transmisión no tiene lugar por intermedio de relaciones sexuales necesariamente. Por lo tanto en este precepto se abre la posibilidad de que se tipifique el delito de peligro de contagio por medio de otro tipo de enfermedades y no necesariamente venéreas.

En base a esto; puedo decir que si las enfermedades anteriormente mencionadas son contagiosas y de una gravedad y consecuencias en muchas ocasiones mayores que las de una enfermedad venérea, sería adecuado incluir en un precepto los diferentes tipos de enfermedades contagiosas.

Artículo 533. "Los niños heredo-sifilíticos no podrán ser amantados por otra mujer que no sea la madre, cuando ésta no pueda hacerlo serán criados por alimentación artificial o amantados por nodrizas ya sifilíticas, debiendo someterse éstas y el niño al tratamiento médico correspondiente."⁽³¹⁾

"Cuando el niño padezca sífilis por contagio y la madre se encuentre sana, la alimentación será artificial o natural. En

(30) Enciclopedia Médico Familiar. Ediciones Natua, S. A. España 1980. P. 367.

(31) Código Penal para el D. F. y Territorios Federales. Edición Oficial. México 1929. P.59.

este último caso el niño será amamantado por nodriza sifilítica, debiendo sujetarse ambos al tratamiento indicado."

En este precepto, el Código de 1929 establecía medidas para evitar el contagio de cualquier enfermedad venérea de la madre al hijo o viceversa. Los niños que padecieren sífilis por herencia debían ser amamantados por nodriza que tuviera el mal, o artificialmente para evitar que el mal se extendiera a la madre, en el caso de que ésta no pudiese hacerlo, pero cuando el niño sufriese de sífilis por contagio y la madre se encontrara sana, la alimentación sería artificial o por nodriza que padeciere el mal; en ambos casos lo importante y que se encontraba establecido por el Código de 1929, era que se debían de someter al tratamiento médico indicado.

Este Código Penal de 1929 en los subsecuentes artículos estableció medidas de prevención, pero a diferencia del artículo 532 - en que se abre la posibilidad de castigar el peligro de contagio en otras enfermedades distintas de las venéreas, éste Código sancionaba a la persona que extendía entre los animales una epizootia, lo cual ya no se encuentra en el Código vigente, la epizootia es una enfermedad que por un tiempo ataca a una o varias especies de animales. (32)

El título séptimo de este Código denominado "De los delitos contra la salud", en su capítulo III que lleva como epígrafe "Del contagio sexual y del nutricio", sanciona el contagio doloso de sífilis o de un mal venéreo (artículo 527, ya transcrito) y el

(32) Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Sopena. Buenos Aires, Argentina. Segunda Edición 1960. P.612.

contagio culposo de dichos males (artículo 588). Debe subrayar se aquí, que en este Código el delito de contagio venéreo era un delito de daño: para su integración típica se requería que el contagio se hubiere causado.

F) Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1949.

El proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del año de 1949, no contemplaba el delito de peligro de contagio, sino solamente otros delitos como son: corrupción de menores, lenocinio, abusos deshonestos, estupro, violación y otros delitos sexuales y contra la integridad de las personas.

El Código mencionado tipificaba en su título II, la corrupción de menores en los artículos 191 a 193.

En su título III, el lenocinio en los artículos 195 y 196 en sus respectivas fracciones.

En el título decimoquinto que lleva como epígrafe "Delitos sexuales", en el capítulo I contempla los abusos deshonestos; estupro y violación, en los artículos 250 a 256.

En el capítulo II del mismo título, se establece el rapto (artículos 258 a 260).

En el capítulo III, se establece el incesto en el artículo 263.

En lo referente a la integridad de las personas, se establecen-

las reglas comunes para lesiones y homicidio en los artículos - 302 a 303.

Como se puede observar se establecen delitos contra la integridad de las personas y diversos delitos sexuales, pero en ninguno de los capítulos ni en el articulado del propio Código se establece el delito de peligro de contagio venéreo, así como tampoco el peligro de contagio de otro tipo de enfermedad. (33)

G) Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.

Este Código en su título IV 'Delitos contra la seguridad y salud públicas', en su capítulo V establece el delito de peligro de contagio en el capítulo intitulado 'Delitos contra la Salud'.

El artículo 142 de este Proyecto a la letra dice:

"El que sabiendo que padece sífilis, un mal venéreo o cualquier otra enfermedad en periodo infectante, ponga en peligro de contagio a otro, mediante relaciones sexuales, donación de sangre, amamantamiento o en cualquier otra forma, será sancionada con prisión hasta de tres años y multa de cien a dos mil pesos, sin perjuicio de su reclusión en un hospital, hasta que cese el periodo infectante."

"Cuando se trate de cónyuges o personas en concubinato, sólo se

(33) La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949. Editorial -- Ruta. México 1964. P.P. 86, 89, 90.

procederá por querrela del ofendido."⁽³⁴⁾

En este precepto se abre la posibilidad de que no sean exclusivamente enfermedades venéreas las que pongan en peligro la salud de otra persona, ya que se desprende de su relación al decir: "o en cualquier otra forma", así mismo se establece la medida de seguridad en caso de ameritarla, si la enfermedad se en cuenta en periodo infectante.

Este precepto limita la procedencia de la acción penal a la querrela de parte ofendida cuando se trata de cónyuges o de concubinos, siendo que se debería ampliar, para que se comprenda a los parientes consanguíneos hasta el 3er. grado.

Además, en la redacción de este precepto se puede observar un error, ya que dice: "ponga en peligro de contagio a otro, mediante relaciones sexuales, donación de sangre, amamantamiento o en cualquier otra forma"; en primer lugar restringe los elementos a las relaciones sexuales, donación de sangre, amamantamiento, y después abre la posibilidad a cualquier otra forma de peligro de contagio; siendo más aceptable que la redacción dijera: "ponga en peligro de contagio de cualquier forma", y así se comprendería cualquier medio o forma de posible contagio.

(34) Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edición Especial. Talleres Gráficos de la Nación-Cámara de Diputados. México 1958. P. 50.

H) Proyecto de Código Penal Tipo para la República --
Mexicana de 1963.

Este proyecto de Código Penal Tipo, del año de 1963, en su título Primero "Delitos contra la Vida y la Salud Personal", en su capítulo VIII intitulado "Delitos de peligro contra la vida y la salud de las personas", establece:

Artículo 295. "Al que sabiendo que padece cualquier enfermedad grave y en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres días a tres años y multa de cien a tres mil pesos, sin perjuicio de su reclusión en un establecimiento adecuado, hasta que cese el periodo infectante".

"Igual sanción se impondrá a las personas que ejerciendo la patria potestad, tutela o guarda de un infante que padezca alguna de las enfermedades a que se refiere el párrafo anterior, permitan que sea amamantado por persona distinta de la madre, si conocen la existencia de la enfermedad".

"Entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela --
del ofendido."⁽³⁵⁾

Este precepto no limita el peligro de contagio a las enfermedades venéreas, sino tal y como lo dice "que padece cualquier enfermedad grave y en periodo infectante" y es aceptable siempre-

(35) Revista Mexicana de Derecho Penal. Número 33. Marzo de --
1964.

y cuando la enfermedad que ponga en peligro la salud de otra -- persona sea grave, pero no se hace mención a ningún otro tipo de enfermedad, tales como las enfermedades crónicas que pueden causar de consumarse el contagio, una merma de por vida en la salud de la persona contagiada.

Este precepto se refiere también a las personas que pongan en peligro de contagio la salud de otra persona, permitiendo que ésta amamante a un infante sabiendo que el niño padece alguna enfermedad grave.

Desde el punto de vista de análisis, este precepto contiene la deficiencia de que la querrela es solo entre cónyuges o concubinos y no otro tipo de parientes.

La redacción del precepto tal como se encuentra, dá lugar a una protección más amplia, aún cuando establece sanciones demasiado benignas.

1) Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal hace referencia al certificado médico prenupcial, que deben presentar cada uno de los pretendientes que se vayan a casar; en el que conste que no padecen, entre otras, sífilis o cualquier otra enfermedad contagiosa y hereditaria. Cuando se padece alguna de estas enfermedades, se constituye un impedimento que la Ley Civil opone para contraer matrimonio.

Cuando alguno de este tipo de padecimientos sobreviene después de realizado el matrimonio, ello es causa de divorcio, tal y como lo establece el artículo 267 que a la letra dice:

Artículo 267. "Son causas de divorcio:

Fracción VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio." (36)

Respecto al certificado médico prenupcial a que se hizo referencia, su fundamento legal es el artículo 98 del Código Civil, -- que establece:

Artículo 98. "Al escrito que se refiere el artículo anterior se acompañará:

Fracción IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria". (37)

(36) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, - S. A. México 1984.P.P.60 y 62.

(37) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, - S. A. México 1982.P.P.60 y 93.

CAPITULO III

LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS COMO PELIGRO SOCIAL

- A) CONCEPTO DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS
- B) GRAVEDAD DE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS
- C) ENFERMEDADES LEVES
- D) ENFERMEDADES CRONICAS
- E) ENFERMEDADES GRAVES
- F) GRAVEDAD DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS

CAPITULO III

LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS COMO PELIGRO SOCIAL.

A) Concepto de enfermedades contagiosas.

Las enfermedades contagiosas son aquellas que se extienden por contagio. Contagio es la transmisión de microorganismos vivos (bacterias, virus, etc.). Ello puede tener lugar a través de un objeto sin vida, de un animal o de un ser humano, y también a través de una planta o de otro microorganismo. Esta definición es muy amplia. En un sentido más estricto, se entiende -- por contagio la transmisión de microorganismos patógenos. Debe distinguirse entre enfermedades contagiosas y enfermedades infecciosas.

De cualquier forma, todas las enfermedades contagiosas deben -- ser incluidas entre las enfermedades infecciosas, ya que un germen patógeno vivo siempre juega un importante papel en una infección. Por otro lado, sin embargo, no todas las enfermedades infecciosas son contagiosas, porque algunas no pueden ser transmitidas de una persona a otra, o lo hacen muy raramente. Una inflamación de la vejiga no es contagiosa; en cambio, puede ser lo una inflamación de la garganta.

Los conceptos de enfermedad infecciosa y enfermedad contagiosa son sinónimos, excepto en que una enfermedad contagiosa es debida invariablemente a un origen de infección externa, mientras - que una enfermedad infecciosa puede también incluir alteracio--

nes motivadas por la proliferación de microorganismos habitualmente presentes en el cuerpo. (38)

Por enfermedad infecciosa se entiende la enfermedad causada por agentes vivos capaces, una vez que han penetrado en el organismo humano y de multiplicarse activamente.

Los agentes responsables de las enfermedades infecciosas son -- los virus, y la ciencia que los estudia se llama Virología y son los responsables de las enfermedades virales. Otros son mayores y observables sin dificultad con el microscopio óptico, se llaman bacterias y provocan las enfermedades bacteriana. Finalmente los protozoos, los hongos microscópicos y los helmintos - (vermes) responsables de las enfermedades por protozoos, de la micosis y de las helmintiasis.

Son contagiosas las enfermedades infecciosas causadas por este grupo de microorganismos llamados patógenos y que, como tales - no forman parte de la flora endógena. Cuando estos microorganismos entran en contacto con un organismo superior se instalan en diferentes puntos, qué, según de que germen se trate, se multiplican, provocan la enfermedad, son eliminados y difundidos - en el ambiente. Por tanto, el contacto con uno de estos sujetos expone el riesgo de contaminarse con el microorganismo patógeno, o lo que es lo mismo contagiarse.

Para contraer una enfermedad infeccioso-contagiosa, no es necesario entrar en contacto con un sujeto enfermo, el contagio pue

(38) Enciclopedia Médica Familiar. Tomo I. P.P.120-121.

de ser directo o indirecto. Algunos gérmenes y la mayoría de los virus tienen escasas oportunidades de supervivencia fuera del organismo humano; en estos casos las oportunidades de contagio están limitadas al contacto directo con el sujeto enfermo, o de todos modos a un área muy reducida en su entorno.

Tenemos que los microorganismos son capaces de vivir largo tiempo fuera del cuerpo humano o animal y sobre todo si se puede -- multiplicar en el ambiente externo, el contagio puede ser también indirecto, es decir tener lugar sin un contacto directo -- con el enfermo. El sujeto enfermo puede contaminar las aguas, los alimentos y los objetos, como los juguetes o los libros, -- los ambientes, etc., y a su vez, éstos pueden convertirse en -- fuente de contagio para los sujetos sanos. A través del contagio indirecto se puede contraer, por ejemplo, la fiebre tifoidea, la brucelosis (ingestión de leche no pasteurizada o de derivados frescos de la leche), infecciones por hongos, tuberculosis, etc.

En muchas ocasiones la difusión de gérmenes, microorganismos patógenos, puede tener origen en personas que no padecen enfermedad, pero son portadores de gérmenes patógenos.

Durante el periodo de incubación desde el momento del contagio hasta la aparición de la enfermedad, el microorganismo se multiplica en el cuerpo humano infectado y tiene lugar una abundante diseminación de microorganismos sin ningún signo de enfermedad, y, por tanto, sin que se tome ninguna precaución. El periodo de incubación dura desde unos días hasta algunas semanas, pero en algunas enfermedades puede ser mucho más largo. Algunos sujetos manifiestan la enfermedad con síntomas tan leves que pa--

san desapercibidos y continúan desarrollando sus labores habituales. Existe otra forma de contagio directo entre la madre y el feto por vía transplacentaria (transmisión que es causa frecuente de malformaciones fetales). También es posible el contagio a través de la leche materna. Los insectos y los artrópodos desarrollan también un papel importante en la difusión de las enfermedades infecciosas.

Las fuentes de infección son varias pero podemos resumirlas en la tríada: hombre, animal y ambiente. El ambiente nunca es una forma primitiva de infección, sino que puede serlo, sólo porque a su vez ha sido contaminado por el hombre o por el animal.

Las enfermedades infecciosas, o infecto-contagiosas pueden subdividirse en grupos:

a) Enfermedades de transmisión oro-fecal. La puerta de entrada está representada por la boca y por el tramo digestivo, mientras el medio de eliminación está constituido por las heces. Las infecciones de este tipo se contraen al ingerir alimentos contaminados con heces procedentes del hombre o de animales enfermos o portadores. En este grupo se mencionan por ejemplo el cólera, fiebre tifoidea, hepatitis viral infecciosa (o de tipo A).

El objetivo prioritario frente a estas enfermedades no es solo el tratamiento, sino también medios de prevención tanto a nivel individual como colectivo.

b) Enfermedades de transmisión aérea. Las vías respiratorias altas (nariz, garganta), son la puerta de entrada; las numero-

sas y diminutas gotitas de saliva (llamadas "gotitas de Fluge"), que se dispersan cada vez que se habla, se tose o se estornuda, son el vehículo de eliminación.

Habitualmente los microorganismos de las enfermedades de transmisión aérea son poco resistentes, y una vez depositados en el terreno, mueren rápidamente. Por lo tanto, el contagio requiere un contacto muy próximo. De este modo se contrae la gripe, el resfriado común, y también las enfermedades infecciosas de la infancia como el sarampión, la rubéola, la parotiditis, la escarlatina y la varicela. Llega a haber microorganismos más resistentes y el ejemplo clásico es el bacilo de Koch, responsable de la tuberculosis.

c) Enfermedades transmisibles por inoculación. Comprenden un amplio grupo de enfermedades distintas por el agente etiológico, los síntomas clásicos y el pronóstico, pero caracterizadas por un común denominador. Para que la enfermedad se desarrolle es necesaria una solución de continuidad en la piel, a través de la cual el germen pueda penetrar en profundidad. A este grupo de enfermedades pertenece por ejemplo la malaria o el paludismo, y la hepatitis por suero (o hepatitis B), que es el ejemplo más clásico de infección transmitida mediante agujas o instrumentos quirúrgicos, infectados con sangre de sujetos enfermos o portadores.

Las enfermedades infecciosas se pueden prevenir con normas higiénicas adecuadas, individuales o colectivas, pero para otras enfermedades el contagio es inevitable (enfermedades exantemáticas de la infancia). Para efectos de aclaración, las enfermedades exantemáticas son aquellas que presentan erupción de la - -

piel, como el sarampión y la escarlatina, y tiene su raíz que -
procede del griego exanthéma. (39)

Para algunas de estas enfermedades se pueden preparar vacunas -
(profilaxis específica). (40)

La vacuna es un medio efectivo para prevenir las enfermedades. -
Vacunar significa proteger contra una serie de enfermedades que
todavía hoy no se saben curar, pero las que afortunadamente se
pueden evitar, y en otras ocasiones la vacuna evita ciertas - -
afecciones, que en caso de contraerlas podrían hacerles correr -
graves riesgos a las personas que las padecieran.

Es inadmisibles que por temor a una vacunación precoz, se espere
a que el niño sea un poco mayor para facilitarle estas defensas,
y gracias a las vacunas se han hecho hacer desaparecer las gran
des epidemias. Es un hecho probado que cuando el 80% de una co
lectividad se halla vacunada contra una determinada enfermedad,
ésta se halla prácticamente erradicada, es decir, ya no se mani
fiesta. (41)

De lo mencionado sobre la vacuna como un medio de profilaxis, -
se puede decir que sería benéfico que la vacunación de menores-
de edad fuera obligatoria, que se creara un precepto legal que-
obligara e incluso sancionara a los padres de menores de edad, -

(39) Pequeño Larousse. Ob.Cit. P.389.

(40) Enciclopedia Familiar de la Salud. Promociones Editoriales
Mexicanas, S. A. de C. V. México 1983. P.P.794-804 Tomo 4.

(41) Enciclopedia de la Mujer, Higiene y Salud. Ediciones Sal -
vat, S. A. Pamplona, España 1973. P.121 Tomo 3.

que no acudieran a alguna clínica o centro de salud para la vacunación de los menores, porque de esta manera se evitaría la proliferación de muchas enfermedades, e incluso se prevendría el riesgo de alguna epidemia.

Contagio, en términos generales es la transmisión mediata o inmediata, directa o indirectamente de una enfermedad infecciosa o parasitaria, proviene del latín contagium, de tangere, - - - tocar. (42)

(42) Enciclopedia Larousse de la Medicina. Ediciones Nauta, S.-
A. Barcelona, España 1977. P.270.

A manera de información, se agrega el siguiente cuadro que indica el tiempo de incubación de las enfermedades infecciosas más importantes:

ENFERMEDADES INFECTO - CONTAGIOSAS IMPORTANTES	Tiempo de incubación (desde la entrada del germen, hasta la aparición de los primeros síntomas de enfermedad).
Disentería amebiana	3 - 21 días
Malaria	6 - 14 días
Paratífus	10 - 21 días
Viruela	10 - 13 días
Sífilis	14 - 23 días
Blenorragia	2 - 5 días
Tuberculosis	Semanas e incluso meses
Tifus (fiebre tifoidea)	7 - 21 días
Meningitis epidémica	2 - 3 días
Gripe Vírica	2 - 3 días
Chancro Venéreo	1 - 3 días
Tétanos	3 - 20 días

Estas son solo algunas enfermedades y su tiempo de incubación, las cuales se citan exclusivamente como ejemplo, ya que existen sinúmero de enfermedades contagiosas que se omiten, en razón de que el cuadro es ilustrativo para dar una idea de lo peligrosas que pueden ser estas enfermedades infecto-contagiosas y el daño

que pueden originar en caso de llegar a causar una epidemia.

Se estima conveniente de que la gente independientemente de llegar a cabo medidas de prevención para las enfermedades infecto-contagiosas, conociera de alguna manera aún cuando ésta fuera superficial, el tiempo de incubación de las enfermedades más comunes del lugar donde habita, para que de esta forma conozca -- que medidas tomar, o que tiempo esperar para saber si al tener contacto con una persona portadora ha sido contagiada. ⁽⁴³⁾

B) Gravedad de las enfermedades contagiosas.

El evitar el contagio de las numerosas enfermedades que existen, tiene como finalidad principal evitar las epidemias y con esto, también evitar las numerosas muertes de personas que han sido contagiadas o que han estado en contacto con cualquier medio -- que le pudo haber transmitido la enfermedad. Las enfermedades infecto-contagiosas pueden tener múltiples consecuencias, ya -- que la enfermedad que se transmite puede causar al organismo un daño irreversible, crónico o llegar a causar la muerte.

Através de la historia se ha podido ver la gravedad de las enfermedades contagiosas por las numerosas epidemias que diezmaron a poblaciones enteras y que costaron la vida a miles de personas, sin que en algunas ocasiones se pudiera poner en práctica algún medio efectivo para poner fin a esa situación que arrasaba pueblos y ciudades, e incluso en algunas ocasiones a pueblos enteros.

(43) Ibidem. P.271.

Las enfermedades han contribuido notablemente a modelar la historia del mundo.

Algunos sabios opinan que una de las razones de la destrucción del poderoso Imperio de Khmer, en Cambodia (al que sólo se conoce por sus importantes ruinas), fué la incapacidad de aquella gente para resistir el paludismo, causado por un parásito que transmiten ciertas especies de mosquitos.

En el siglo XIX, las epidemias de fiebre amarilla ayudaron mucho al ejército de la República de Haití en su lucha contra las tropas de Napoleón. Los soldados franceses no tenían inmunidad alguna contra la enfermedad y murieron por millares.

La peste que ocurrió en Londres en 1665 no destruyó el Imperio Inglés; pero causó tantas muertes que es probable que haya modificado el curso de la historia. No solamente desaparecieron muchos individuos, sino que, sin duda, fueron destruidas grandes inteligencias antes de poder beneficiar a la humanidad con sus conocimientos. Isaac Newton, el célebre físico, escapó de la peste viviendo durante ese tiempo en un pueblito alejado de Londres. Ciertamente si Newton hubiera muerto entonces, la Ley de la gravedad habría acabado siendo descubierta, no se sabe cuándo ni por quién, pero el retraso que ello hubiera representado para la ciencia hubiese sido irreparable.

Los ejemplos indicados son de plagas extensas y temibles, como la peste y el paludismo; pero la influencia de las enfermedades contagiosas sobre la historia se puede demostrar en casos que aunque en sí mismos sean de pequeña cuantía, puede alcanzar enorme trascendencia.

Una sociedad determinada no vive siempre en el mismo ambiente, pueden ocurrir cambios que provoquen desajustes y de éstos resultar la enfermedad y la muerte; por ejemplo, la invasión de un nuevo microbio puede coincidir con que los individuos no tengan capacidad innata para combatirlo. Esto fué lo que ocurrió cuando los primeros mercaderes blancos visitaron las islas primitivas de Australasia, introdujeron allí nuevas circunstancias en forma de microbios de sus propias enfermedades, como la tuberculosis, en zonas donde la gente no estaba genéticamente equipada para combatirlas. Los habitantes no poseían cicatrices preventivas como las que sus víctimas presentaban bajo forma de inmunidad, no tenían defensas y, puesto que la invasión era intensiva, no tuvieron la menor oportunidad de desarrollarla. El resultado fue la muerte de un gran número de indígenas, víctimas de las nuevas enfermedades.

A continuación se presenta un cuadro de las enfermedades infecto-contagiosas en cuatro grandes zonas climáticas del mundo.

ZONA CLIMATICA	POBLACION TOTAL	ENFERMEDADES PRINCIPALES
<p>I. CLIMA TEMPLADO</p> <p>En el hemisferio septentrional, comprende Estados Unidos, parte de Europa, Rusia Asiática y Japón. En el austral, Australia y Nueva Zelanda.</p>	<p>unos 750,000,000</p>	<p>Tuberculosis Neumonía Gripe Sífilis</p>
<p>II. CLIMA TROPICAL</p> <p>Abarca gran parte de América del Sur y del Caribe, Centro de Africa y una gran parte de Asia.</p>	<p>más de 1,200,000,000</p>	<p>Amibiasis Lepra Tuberculosis Sífilis</p>
<p>III. CLIMA INTERMEDIO</p> <p>Comprende una zona muy ancha en la que se encuentra el Mediterráneo, el Cercano Oriente, Siberia, Manchuria y el Noroeste de la China Continental.</p>	<p>unos 370,000,000</p>	<p>Todas las enfermedades de las franjas vecinas, más disentería y enfermedades contagiosas de la piel y de los ojos, en especial el Tracoma.</p>
<p>IV. ZONA SUR</p> <p>Extremidad Sur de América y Africa.</p>		<p>Fiebre Tifoidea - Gripe, Sífilis, - Tuberculosis y algunas helmintiasis. (44)</p>

(44) Nueva Enciclopedia Temática. Editorial Cumbre, S. A. México 1976. P.P.451-453 Tomo 4.

Este cuadro muestra algunas de las enfermedades que se padecen en las diferentes zonas del mundo, algunas de las cuales son graves, es decir se encuentran en la clasificación de las enfermedades llamadas agudas, (los datos y cifras corresponden al año de 1976).

En el aspecto que se menciona con anterioridad, se puede apreciar la influencia que las enfermedades infecto-contagiosas han tenido en la historia y la gravedad que estas representaron y siguen en la actualidad representando, ya que la medicina avanza pero siempre habrá enfermedades mortales aún a pesar de los avances de la ciencia.

C) Enfermedades Leves.

En primer término, se proporciona la definición de enfermedad para así poder comprender mejor lo que es una enfermedad leve.

Enfermedad es un síndrome o conjunto de síndromes que se producen en un organismo, de un cuerpo, animal o vegetal que sufre la acción de una causa morbosa y reacciona contra ella. ⁽⁴⁵⁾

Síndrome es el nombre que se da en medicina al conjunto de fenómenos o anomalías que se producen en el paciente de una determinada enfermedad. En realidad sería un sinónimo de enferme-

(45) Diccionario Enciclopédico U.T.H.E.A. Tomo IV. Des-Fer Editorial Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México 1951. P.589.

dad o afección, desde el punto de vista de las consecuencias -- que produce en el organismo de quien los sufre. El síndrome -- consta de síntomas que son fenómenos básicamente subjetivos -- (dolor), y de signos, es decir, fenómenos básicamente objetivos (la hinchazón). (46)

Enfermedad leve es aquella en que todos los síntomas pueden referirse a una sola afección. Se puede decir que es una alteración leve, venial de la salud de un cuerpo animal o vegetal.

Las llamadas enfermedades leves, y que son contagiosas, son una gran variedad; sin embargo citaré algunas para poder comprender mejor las consecuencias, así como las alteraciones a la salud que pueden ocasionar este tipo de enfermedades aún cuando sean de pronta curación.

Dentro de las enfermedades infecto-contagiosas leves podemos citar:

- a) El Resfriado Común. El resfriado se caracteriza por el aumento de la exudación nasal, los estornudos, el cierre de la nariz y a veces, el lagrimeo de los ojos y una ligera conjuntivitis. La exudación nasal en un primer momento acuosa o mucosa, después se convierte en purulenta. La obstrucción de los senos paranasales por la hinchazón de las mucosas produce a menudo malestar y a veces dolor en la cara y en los oídos. El primer síntoma puede ser una sequedad o molestia en la parte posterior del paladar blando. A continuación se puede pre

(46) Enciclopedia Médica Familiar. Tomo II. P.351.

sentar cefálea, malestar, mialgias (sensación dolorosa en los músculos), astenia (debilidad) y sensación de frío, con fiebre, raramente elevada.

En el resfriado común, un estricto aislamiento de los individuos afectados podría evitar el contagio de la infección.

- b) La Gripe. Es la enfermedad invernal más frecuente, la gripe es una enfermedad típicamente benigna, enfermedad infecciosa de las vías respiratorias, muy contagiosa, de difusión rápida que se transmite a través del aire. La suelen provocar virus de varios tipos: Los más corrientes son del tipo A, para las formas epidémicas y el tipo B para las endémicas, es decir - - que se presentan cada año.

El virus penetra en el organismo a través del aire que respiramos, se deposita en el epitelio de las vías respiratorias y provoca la muerte de las células. A partir de este hecho aparece una sintomatología local a la que acompaña, por regla general, una sintomatología general debida a la reacción del organismo entero a la presencia del virus. La transmisión de virus gripales, suele producirse directamente a través del estornudo o de la tos de un sujeto griposo.

- c) Faringitis. Es un trastorno muy frecuente que se presenta principalmente en la estación fría. Por regla general este síntoma se produce por una inflamación que interesa a la faringe y a las amígdalas palatinas.⁽⁴⁷⁾

(47) Enciclopedia Familiar de la Salud. Tomo. 6. P.P. 147, 149 y 152.

- d) Escarlatina. Enfermedad infecto-contagiosa, de naturaleza epidémica, causada por un estreptococo. Es principalmente infantil y produce fiebre, escalofríos y dolor de garganta; luego aparece una erupción que acaba produciendo manchas irregulares de color rojo escarlata, generalizadas que desaparecen tras algunos días. La duración total de la enfermedad suele ser de entre dos y tres semanas.
- e) Sarna. Enfermedad contagiosa de la piel producida por el parásito *Acarus scabiei* o *sarcoptes homini*. Se localiza especialmente en las axilas, espacios interdigitales, escroto, etc., se observan surcos en la piel producidos por el avance del parásito, lesiones de diversas clases y prurito intenso.
- f) Tos Ferina. Enfermedad infecciosa causada por un bacilo, caracterizada por la infección de las vías respiratorias que provoca fuertes y sofocantes ataques de tos. La enfermedad es altamente contagiosa y proporciona inmunidad futura a sus víctimas. Generalmente la infección se debe al haber inhalado esputos procedentes de la tos de una persona ya infectada, o por el contacto con objetos infectados.
- g) Sarampión. Enfermedad infecto-contagiosa, especialmente infantil, producida por un virus. El contagio se realiza a través de las vías respiratorias. Comienza con un catarro nasal y luego aparece una erupción característica, con manchas rojizas, que se inicia generalmente detrás de la oreja y luego se extiende por todo el cuerpo. Un signo de diagnóstico son las manchas de Koplik, que son unas formaciones blancas que se producen en la mucosa de la boca, hacia el segundo día del comienzo de la enfermedad, que es más o menos diez días después

del contagio. La enfermedad cede en dos o tres semanas.

h) Forúnculo. Es una enfermedad de la piel causada por bacterias (la mayoría de las veces por estafilococos). El forúnculo es un acné extremo. Se forma un forúnculo en aquella zona en que se instalan estafilococos en una glándula sebácea, formándose un nódulo del tamaño de una judía, o mayor, muy doloroso a la presión. En su interior hay un "tapón" gris amarillento formado por pus y células destruidas, el cual, por lo general, se reblandece después de algunos días. No es raro que se inflamen los ganglios linfáticos de la zona correspondiente. El diccionario define lo que es un ganglio de la siguiente manera: "Nudo o abultamiento intercalado en el trayecto de los nervios o de los vasos linfáticos, que desempeña diversas funciones fisiológicas."⁽⁴⁸⁾

i) Rubeola. La enfermedad afecta principalmente a los niños, pero también pueden contagiarse de ella los adultos. Es una enfermedad vírica cuya contaminación se realiza por gotitas. El peligro de contagio se extingue después de la desaparición del exantema. El curso de la enfermedad es generalmente simple y finaliza después de algunos días de convalecencia. Cuando una mujer embarazada enferma de rubeola durante los tres primeros meses del embarazo, los virus pueden llegar al producto de la concepción y causar malformaciones congénitas (del cerebro, oculares, cardíacas, del aparato auditivo, etc.)⁽⁴⁹⁾

⁽⁴⁸⁾ Diccionario Ilustrado de la Lengua Española Aristos. Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España 1972. P.295.

⁽⁴⁹⁾ Enciclopedia Larousse de la Medicina. Ediciones Nauta, S. A. Barcelona, España 1977. P.P.323,241.

Las enfermedades anteriormente citadas son leves, y solo son algunos ejemplos de este tipo de enfermedades que se pueden transmitir por contagio.

En mi opinión se deberían de tomar medidas para evitar el contagio de enfermedades de este tipo, por ejemplo no se debería permitir la entrada a lugares públicos de personas que padecieran alguna enfermedad leve contagiosa, para de esta manera tratar de evitar la difusión de enfermedades como la gripe o el catarrro; así mismo se debería tener mayor vigilancia sobre personas que trabajan en lugares donde se manejan alimentos ya sea restaurantes, tiendas de autoservicio, carnicerías, e incluso en puestos ambulantes que venden al público alimentos, ya que teniendo un control sobre estas personas, se evitaría que se dediquen al comercio o a desempeñar las funciones que diariamente realizan si se encuentran enfermas. Con la implantación de medidas restrictivas, se evitaría en gran forma la difusión de enfermedades.

Dentro de las medidas que se deberían tomar se tendría que considerar independientemente de una multa, la cual debería ser de acuerdo a la gravedad del caso, una medida de seguridad la que en el caso de las enfermedades leves podría consistir en que la persona siguiera el tratamiento médico adecuado para que la enfermedad que padeciera (que fuera catalogada dentro de las enfermedades leves) desapareciera lo más pronto posible y así dejara de ser un foco de contagio, además de la estancia en su domicilio particular por el tiempo en que el tratamiento médico permanezca para regresar a sus labores, cuando el dictamen médico así lo indique.

También sería prudente que un número considerable de inspectores, se dedicaran a visitar para verificar que todos los establecimientos comerciales y lugares donde los trabajadores den atención al público en general sigan las medidas profilácticas que se proponen, y que en caso de desacato se imponga al comercio o establecimiento una multa, llegando en caso de reincidencia a la clausura del establecimiento, las multas se aplicarían de acuerdo al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

D) Enfermedades Crónicas.

La enfermedad crónica es la de duración larga e indeterminada, de evolución variable y en algunas ocasiones es consecuencia de una enfermedad aguda. (50)

A continuación se citan algunas enfermedades crónicas que son contagiosas y que sirven para poder ver la importancia de tipificar el delito de peligro de contagio, no solo respecto a enfermedades venéreas, sino en otro tipo de enfermedades como las que a continuación se mencionan:

- a) Herpes Simplex. Es una infección cutánea banal causada por virus, se conoce como herpes febril o fiebre herpética. Existen dos tipos de herpes virus capaces de provocarla: el tipo uno causa lesiones cutáneas en las mucosas oral y conjuntival;

(50) Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Editorial - - Salvat Editores, S. A. Barcelona, España 1971. Décima Edición. P.358.

el tipo dos es el responsable de las lesiones causadas en -- las mucosas genitales.

El virus del tipo uno, está constantemente en toda la población. La infección primaria, se produce entre el segundo y los seis años de vida. Cuando han desaparecido los anticuerpos maternos adquiridos a través de la placenta, hay un incremento de la receptividad.

Después a pesar de la formación de anticuerpos, no se produce la eliminación total del virus del organismo y se produce una condición de portador que puede durar toda la vida.

El virus es transmitido por contacto directo del enfermo (o portador sano), a sujetos no inmunes.

El virus de tipo dos se difunde por contagio venéreo.

La infección herpética primaria se encuentra en personas que entran en contacto con el virus por primera vez, la forma secundaria que existe con recaídas, afecta a quien ya está inmunizado por contacto anterior.

Al no existir fármacos realmente activos contra el virus, el tratamiento antiherpético no siempre consigue resultados satisfactorios. La administración de gammaglobulinas está indicada con fines profilácticos en los casos más graves, como -- por ejemplo en las mujeres embarazadas que hayan tenido contacto con sujetos herpéticos.

- b) Sarna. Es una infección cutánea caracterizada por un prurito intenso especialmente nocturno, y morfológicamente por una lesión específica: el cunfculo. La enfermedad puede manifestarse en forma de pequeñas epidermis debido a la gran posibilidad de contagio. (51)

La enfermedad tiene evolución benigna pero puede hacerse crónica si no es tratada adecuadamente.

El contagio humano se produce por vía directa, sobre todo - cuando se duerme en la misma cama que un sujeto infectado. - La transmisión se puede producir mediante relación sexual o - mediante el uso de prendas infectadas. El período de incubación varía de dos días a algunas semanas. El contagio indirecto se hace frecuentemente en situaciones particulares que favorecen los contactos de grandes masas de personas.

El diagnóstico de sarna no presenta grandes dificultades.

- c) Hepatitis crónicas. Son un grupo de enfermedades en las cuales se produce una inflamación continua del hígado; se caracterizan por una potencial progresión hacia un cuadro más serio: la cirrosis hepática. (52)

Sólo una pequeña parte de las hepatitis agudas cronican y -

(51) Enciclopedia Familiar de la Salud. Promociones Editoriales-Mexicanas, S. A. de C. V. México 1983. Tomo III P.P.676-678

(52) *Ibíd.* P.P.690, 691.

y no todos los tipos de hepatitis virales tienden a esta evolución.

Se ha calculado que alrededor de 90 de cada 100 enfermos con hepatitis viral aguda se curan completamente, mientras el restante 10% presenta secuelas más o menos graves, entre las cuales figura la hepatitis crónica.

Se pueden identificar formas benignas como las hepatitis crónicas persistentes, el otro grupo está representado por las hepatitis crónicas agresivas o activas. La hepatitis crónica agresiva afecta a ambos sexos, generalmente se observa en personas de edad madura (sujetos de 40 a 60 años de edad). (53)

En lo referente a las enfermedades crónicas se puede decir que al igual que como se mencionara cuando se trata de enfermedades graves, debe existir una sanción para la persona que conociendo el mal que padece siga desempeñando labores en lugares donde trata con gente, o simplemente salga a la calle sin tomar precaución alguna sabiendo que puede contagiar su mal; en este caso la profilaxis debe ser importante pero si ésta no se realizó a tiempo en forma individual, se deben tomar medidas para evitar en lo posible el contagio a los demás miembros de la colectividad, ya que en un momento dado podría degenerar en una epidemia que originaría ausentismo en las empresas y fuentes de trabajo, con las pérdidas económicas como consecuencia lógica y todo por la negligencia de una o varias personas imprudentes. La sanción debe ser mucho más severa si se llega a tipificar el dolo en la perso

(53) *ibidem*. P.P.273-274.

na transmisora de la enfermedad, ya que la premeditación para causar daño por ese medio es algo mucho más grave que debe ser castigado severamente con multa y prisión, independientemente de la medida de seguridad que se adopte hasta que la persona, según dictamen médico sane completamente.

Según el autor Rafael De Pina, dolo es la maquinación o artificio de que se sirve para engañar a otro.

Para el mismo autor, la premeditación es la deliberación o reflexión en torno a un delito que se tiene el propósito de cometer.

En este delito de peligro de contagio, se debe de tomar en cuenta lo que se llama dolo penal, que es la voluntad consciente de cometer un acto delictivo.

E) Enfermedades graves o agudas.

Enfermedad aguda es aquella que evoluciona en unas cuantas semanas, existiendo un periodo de incubación comprendido entre el momento inicial de la acción patógena y la aparición de los síntomas, luego sigue la invasión anunciada por fenómenos precursivos o prodromos (dolor de cabeza, malestar general, inapetencia), con los que a veces se puede hacer el diagnóstico precoz. La invasión puede ser rápida (aguda) o fulminante, luego llega a su punto culminante o acmé, con el que se inicia el periodo de esta

(54) PINA VARA, Rafael De. Ób. Cit. P.P. 242 y 396.

do en que el mal permanece estacionario. Al agotarse la acción de la causa morbífica, comienza el periodo de declinación en que los síntomas ceden hasta desaparecer. (55)

La enfermedad aguda se caracteriza por la aparición súbita y la rapidez del curso. (56)

A continuación a modo de ejemplo se describen algunas de las múltiples enfermedades agudas, con el fin de observar la gravedad y peligro que implican para la salud e integridad del ser humano.

- a) Pénfigo. Del griego pemphix, que significa ampolla, se designa una enfermedad cutánea importante provocada por virus, que normalmente, no aparece antes de los 40 años. En esta peligrosa enfermedad, la piel se cubre de vesículas y secreción serosa y, por último cura con la formación de costras. Después de un tiempo de tranquilidad, más o menos largo, aparece un nuevo brote de vesiculación, la enfermedad va avanzando irremisiblemente. El estado general está afectado en variable intensidad y así resulta que la fiebre, la pérdida de apetito, la diarrea y la disminución de peso, suelen acompañar a la manifestación cutánea. El cuerpo resulta casi siempre afectado por nuevos brotes y el enfermo suele morir al cabo de dos a tres años, a veces después de cinco a diez años.

(55) Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Editorial - - Salvat Editores. Décima Edición. España 1972. P.P. 358-359.

(56) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. Tomo IV. DES-FER Editorial Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana 1951. P.P. 589-590.

b) Meningitis epidémica. Microbios en forma de bolitas, que reciben el nombre de meningococos, que son los productores de la meningitis epidémica. Esta enfermedad de carácter epidémico, consiste en una inflamación de las meninges (de ahí el nombre de meningitis). La contaminación se produce por gotitas de saliva; los gérmenes se hallan en la cavidad nasofaríngea. El tiempo de incubación hasta la aparición de la enfermedad dura de dos a tres días. Los síntomas son: escalofríos y una gran sensación de malestar, llega la enfermedad a su punto más elevado en pocos días. El síntoma típico, la rigidez de nuca, dificulta la alimentación del paciente; las extremidades inferiores se mantienen flexionadas por la rodilla, hay rigidez de la columna vertebral, que se encorva con frecuencia, dejando un hueco por debajo del dorso, la correspondiente distensión de los músculos abdominales produce, "abarcillamiento del vientre". Cualquier contacto produce intensos dolores y hay gran hipersensibilidad ante la luz y el ruido. Un tratamiento médico temprano, es necesario para evitar el peligro de secuelas como pudiera ser la sordera, ceguera, imbecilidad. ⁽⁵⁷⁾

c) Tifus. Enfermedad grave causada por diminutos microorganismos, se caracteriza por la presencia de fiebre, escalofríos, mal estado general, dolor de cabeza, y un sarpullido característico en la piel que aparece entre el tercer y séptimo día de la enfermedad. Esta suele transmitirse de persona a persona a través de los piojos corporales y de la cabeza, en particular en condiciones higiénicas deficientes. En un princi-

(57) Enciclopedia Larousse de la Medicina. Ediciones Nauta, S.A. Barcelona, España 1977. P.P. 242, 243, 276.

pio el paciente tiene fiebre durante unos días, acompañada de dolor de cabeza, dolor muscular, escalofríos y náuseas.

- d) Peste. Del latín pestis, que significa epidemia, plaga o calamidad, cuyos gérmenes, los bacilos pestosos se transmiten - por la llamada pulga de la peste, lo cual ocurría cuando éstas parasitaban a un hombre después de haber parasitado a una rata pestosa. Pero cuando se ha iniciado una epidemia de peste, la contaminación puede realizarse directamente, de persona a persona, a través de una infección por gotitas. El tiempo de incubación varía entre dos y siete días.

Hay que distinguir la peste ganglionar, la cutánea y la pulmonar. En la peste ganglionar, lo característico es que aparece hinchazón de los ganglios linfáticos junto con un cuadro de fiebre, escalofríos y gran sensación de enfermedad, comprende aproximadamente el 80% de los casos de peste. La difusión del agente desde los ganglios a la piel, determina la aparición de manchas cutáneas hemorrágicas, con formación de pústulas: es la peste cutánea.

La peste pulmonar suele desarrollarse algo más tardíamente y lo característico de ellas es que aparezcan los síntomas típicos de una neumonía o bronconeumonía, con sangría interna. - La muerte se produce a los pocos días de iniciada la enfermedad, por fallo cardíaco circulatorio. Hay que tomar con el enfermo las medidas oportunas de aislamiento y cuarentena, - sin un tratamiento médico eficaz muere cuando menos del 50% - al 75% aproximadamente. Las personas que estuvieron en contacto con un enfermo de peste, deben ser tratados por razones

preventivas. (58)

Estos son solamente algunos ejemplos de enfermedades graves de las cuales existe una gran variedad, todas ellas independientemente del tiempo que tardan en manifestarse ponen en peligro la vida de la persona contaminada. En las enfermedades leves el peligro de perder la vida es nulo y aún así deben existir medidas profilácticas como puede ser un tratamiento médico adecuado; en las enfermedades crónicas que son las que causan al sujeto contagiado una merma en su salud de por vida, deben existir independientemente de la sanción pecuniaria, medidas preventivas establecidas en el Código Penal para proteger a la colectividad del peligro de contagio.

Las sanciones impuestas en la Ley para el peligro de contagio de enfermedades graves, deberían ser mucho más enérgicas que en las enfermedades leves y crónicas, ya que en los padecimientos el mayor porcentaje de los enfermos perderá la vida o sufrirá secuelas que le impedirán seguir una vida normal.

La sanción pecuniaria debe ser suficiente, y además se debe aislar al contaminador a fin de que reciba el tratamiento médico adecuado para que posteriormente ingrese a una prisión, previo juicio seguido ante los tribunales competentes, en virtud de que este tipo de personas deben ser castigadas con una pena ejemplar sin importar que se cause el contagio o lesión alguna y que el castigo tal como está establecido, no sea solamente por el mero-

(58) Enciclopedia Médica Familiar, Tomo II. Ediciones Neuta, S.A. Barcelona, España 1980. P.P. 290, 367.

riesgo en que se pone la salud, sino por el peligro a que se expone la vida de los individuos integrantes de la colectividad. - La penalidad debería ser aumentada, de manera que el presunto - responsable no alcanzara el beneficio de la libertad bajo fianza.

El peligro de contagio de cualquier enfermedad ya sea leve, aguda o crónica debe ser sancionado severamente y se debe aceptar - la querrela de familiares hasta el tercer grado en línea colateral y no restringir la querrela a los conyuges.

A continuación se tratará una de las enfermedades que más estragos está causando en la actualidad, misma que está considerada - como una enfermedad grave o aguda, de una aparición reciente y - comúnmente conocida por sus siglas que son: S.I.D.A., las que - significan "Síndrome de Inmuno-Deficiencia Adquirida".

S. I. D. A.

El síndrome de inmuno-deficiencia adquirida apareció como de la nada en la primavera de 1981. Adquirida, significa contraída, - en oposición a heredado; Inmuno-deficiencia, implica mecanismos de defensa corporal defectuosos contra infecciones, y Síndrome, - es un grupo de trastornos que ayudan a identificar una enfermedad particular, en este caso al S.I.D.A.

Con anterioridad esta infección oportunista se había relacionado casi de manera exclusiva, con pacientes cuyo sistema inmunológico estaba muy deteriorado como resultado de una enfermedad grave o de farmacoterapia.

Se estima que el número total de casos detectados en todo el mun

do a mediados de 1985, era de unos 15,000.

Al inicio del año de 1985, el Gobierno Británico implantó nuevas medidas para controlar la diseminación del SIDA en el Reino Unido.

Repentinamente dejó de considerarla como una enfermedad que debería notificarse, se pensó que podría haber "casos muy raros y excepcionales" en que un paciente fuera tan peligrosamente infeccioso, que se buscarían los medios para detenerlo en el hospital. El objeto principal de notificar la enfermedad, es permitir una acción preventiva rápida para controlar la enfermedad. El clínico tiene el deber legal de informar a la oficina médica local para salud ambiental. (59)

En México se debería legislar para lograr por medio de un precepto legal, que las enfermedades infecciosas fueran comunicadas al igual que en el Reino Unido de la Gran Bretaña, a una oficina para que así se tomaran las medidas de prevención que el caso ameritara; ya fuera deteniendo al paciente en el hospital o tomando cualquier otra medida para así evitar en un porcentaje amplio el contagio de enfermedades infecciosas por descuido de los individuos. Se estima que estas medidas deben ser meditadas cuando nos referimos a enfermedades como el SIDA.

Los reglamentos de la salud pública (enfermedades infecciosas) de 1985, han puesto a disposición medidas para controlar la disemi

(59) DANIELS, Victor G. SIDA, Síndrome de Inmuno-Deficiencia - Adquirida. Editorial El Manual Moderno, S. A. de C. V. - México 1986. P.P. 1, 2, 7, 11 y 13.

nación del SIDA. La someten a algunas disposiciones del acta de 1984, que ya operan respecto a otras enfermedades infecciosas. - Permiten exámenes médicos, internamiento en hospitales y la conservación en los mismos de pacientes en estado infeccioso peligroso y se autoriza su utilización siempre que sea necesario. - Los reglamentos también permiten restricciones en el manejo del cuerpo de quienes padecen SIDA.

Las disposiciones del acta de salud pública (control de enfermedades) de 1984, aplicadas por los reglamentos de salud pública - (enfermedades infecciosas) de 1985, son las siguientes:

1. Permitir a una autoridad local con el consentimiento de la respectiva autoridad de salud, que solicite al juez de paz - una orden para llevar a un hospital a una persona que padezca SIDA, cuando ésta sea un riesgo para otros.
2. Permitir a una autoridad local que solicite a un juez de paz, que detenga a un paciente de SIDA en el hospital, sitio donde se tomarán las precauciones adecuadas para prevenir la diseminación de la enfermedad.
3. Permitir que un juez de paz dicte una orden para que una persona que se piensa padece SIDA, sea examinada por un médico-titulado.
4. Restringir el traslado desde el hospital, del cuerpo de al-guien que sufría SIDA.
5. Solicitar que se lleven a cabo todas las medidas razonable-mente posibles para evitar que las personas estén en contac-

to innecesario, o cerca del cuerpo de quien padece SIDA. (60)

En los puntos anteriormente citados se puede ver el avance que se tiene en otros países para tratar las enfermedades infecciosas, en este caso en el Reino Unido, se le está dando la importancia adecuada a una enfermedad que ha causado muchas víctimas, pero no solamente se le dá importancia a esta enfermedad, sino también a otras enfermedades infecto-contagiosas que pueden causar estragos en la sociedad. En mi opinión el ejemplo de algunos países como el del Reino Unido, nos debería servir de guía para poner un poco más de empeño y energía en tratar el problema de las enfermedades contagiosas.

Además del Reino Unido, existen otros países que se han interesado por tratar de encontrar una solución al problema que representa esta enfermedad, y entre estos países está Francia.

El Doctor Montagnier Jefe del Departamento de Virología del Instituto Pasteur de Francia, junto con un equipo de colaboradores descubrieron en el año de 1983, un nuevo virus denominado - - - HTLV-III/LAV, el cual reveló ser el agente del SIDA.

El científico manifiesta que las circunstancias que llevaron a la aparición de la epidemia, no difieren de las que en el pasado provocaron otras como el cólera o la fiebre amarilla.

El mismo científico considera que las posiciones Francesa y Norteamericana podrían armonizar, sobre todo en el marco del pro-

(60) DANIELS, Victor G. Ob. Cit. P.P. 13-14.

yecto ya lanzado para crear una fundación internacional de lucha contra el SIDA. (61)

En un sentido estricto, casi cualquier persona puede desarrollar el SIDA si se expone a sangre infectada o a productos hematológicos; sin embargo, la epidemia en Estados Unidos ha destacado a algunos individuos con mayor riesgo de adquirir la enfermedad:

1. Varones homosexuales o bisexuales.
2. Toxicómanos que utilizan drogas intravenosas y comparten agujas hipodérmicas.
3. Hemofílicos que han recibido productos hematológicos infectados.
4. Pacientes con transfusiones de productos hematológicos infectados.
5. Compañeros heterosexuales de pacientes con SIDA.
6. Lactantes de padres con SIDA.
7. Casos relacionados con Africa Central.
8. Haitianos.

(61) Periódico Ovociones Segunda Edición. Artículo "Que se hacen en Francia contra la peste del siglo". Viernes 22 de agosto de 1986. P. 3-A.

Hay pruebas firmes que sugieren que el virus del SIDA se transmite:

1. Por contacto sexual (homo y heterosexual)
2. Por transferencia parental de sangre o productos hematólogicos.
3. Por transferencia transplacentaria y perinatal de la madre al niño.
4. Por la saliva (las investigaciones sugieren ahora que el virus del SIDA se encuentra en la saliva).⁽⁶²⁾

Muchos aspectos relacionados con esta terrible enfermedad apenas se están investigando y se están haciendo esfuerzos por terminar con esta amenaza, pero por lo pronto mientras las investigaciones siguen adelante para poder dar con un remedio que pueda evitar tantas muertes, se deben tomar toda clase de medidas para evitar la propagación de esta enfermedad; por ejemplo si se sabe que el SIDA se puede transmitir por diversas causas como las citadas con anterioridad, en los hospitales y centros de salud se debería tener un riguroso control de todos los pacientes para poder detectar esta enfermedad o cualquier otra infección-contagiosa.

⁽⁶²⁾DANIELS, Víctor G. Ob. Cit. P.P. 15, 33 y 49.

F) Gravedad de las Enfermedades Venéreas.

La salud humana se altera por afecciones importantes, especialmente entre la juventud, como son: las enfermedades sexuales o enfermedades venéreas y que son de distinto tipo: la sífilis, la gonorrea (o blenorragia), el chancro blando y la contagiosa inflamación de los ganglios linfáticos de la región inguinal, afección también llamada "la cuarta enfermedad sexual". Estas afecciones son enfermedades infecciosas pero se catalogan bajo el capítulo de "enfermedades sexuales", porque su transmisión (la contaminación) tiene lugar por intermedio de relaciones sexuales. (63)

Según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), deben considerarse como enfermedades venéreas todas aquellas cuya transmisión se realiza mediante el contagio sexual, el agente responsable puede ser transmitido de un individuo enfermo a uno sano y producir la enfermedad. Por lo tanto, únicamente mediante un contacto muy próximo, como el de tipo sexual, es posible que se produzca el contagio. Ambos sexos se ven afectados por todas estas enfermedades, salvo el chancro blando venéreo que afecta solo al hombre. Las enfermedades venéreas se pueden transmitir, mediante la vía transplacentaria, es decir a través de la placenta, como la sífilis, y puede suponer el contagio para el feto. (64)

(63) Enciclopedia Larousse de la Medicina. Editorial Ediciones - Nautá. Barcelona, España. P. 294.

(64) Enciclopedia Familiar de la Salud. Promociones Editoriales - Mexicanas, S. A. de C. V. México 1983. P. 619 Tomo 3.

Una enfermedad venérea es seria porque se puede padecer sin saberlo y contagiar a otras personas. Sin un adecuado examen clínico y pruebas de sangre, pueden pasar años antes de que los síntomas visibles aparezcan. La sífilis es particularmente grave entre madres embarazadas, ya que el feto en estas condiciones puede nacer mal formado o muerto. Una mujer también puede contraer por ejemplo la gonorrea sin saberlo y sin darse cuenta de ello. (65)

A continuación se citan las enfermedades venéreas más importantes, las cuales se mencionan en un orden de acuerdo a la gravedad, así como a la frecuencia de las mismas.

a) Sífilis.

Denominada científicamente lues (del latín: lues = contagio, corrupción), es la peor de todas las enfermedades sexuales, cuando no se le trata sistemática y correctamente puede conducir a parálisis y trastornos mentales al cabo de largo tiempo (enfermedad crónica), incluso decenios después de la contaminación. - Un 95% de los casos por lo menos se transmiten directamente por relaciones sexuales, y muy raramente por contacto con objetos infectados, como por ejemplo, platos, vasos, ropa, etc.

Cuando los treponemas han penetrado en el organismo y tras un periodo de incubación de unas tres semanas, se forma un nódulo de color marrón rojizo en el punto de contagio, a las cuatro

(65) PRESTON, Harry y Margolin Jeanette. Todo lo que el Adolescente desea saber acerca del sexo. Editorial Diana. México 1978. P.P. 147-148.

o seis semanas después de la contaminación, se tumefactan los ganglios linfáticos locales (linfadenitis) de la región inguinal; una o dos semanas más tarde se produce hinchazón de los ganglios linfáticos de todo el organismo. Al periodo primario le sigue un tiempo de incubación, transcurrido el cual (alrededor de nueve semanas después de la contaminación) empieza el periodo secundario que es extraordinariamente contagioso. Aparece un exantema de piel y mucosas. Las manifestaciones cutáneas van seguidas de épocas de reposo que dejan paso, a exantemas recidivantes. El periodo secundario dura de 4 a 5 años.

Si no se ha acudido al remedio conveniente, hacia los cinco años después de la contaminación empieza el periodo terciario de la sífilis. Es reconocible por la alteración (lenta pero continua) de los órganos internos, como los huesos, los vasos sanguíneos, los pulmones, el aparato digestivo, el sistema nervioso, etc. En este periodo puede afectarse la piel y mucosas con ulceraciones, y no es raro que se afecten los órganos de los sentidos, aparecen lesiones "gomosas" localizadas en los órganos internos especialmente en el hígado, esqueleto, arteria aorta y sistema nervioso.

b) Gonorrea.

Más frecuente que la sífilis, pero no tan maligna es la enfermedad llamada gonorrea (del griego gone = semen, y rheo = fluir). La frecuencia de esta enfermedad está en la proporción siguiente: por cada enfermo de sífilis hay aproximadamente diez enfermos de gonorrea.

Alrededor del segundo o tercer día después del contacto sexual-infectante (a veces incluso a los 4-5 días) aparece en el hombre, un cosquilleo y picor en la abertura interior de la ureta, que durante la micción, se transforma rápidamente en un dolor urente. Hay secreción de la uretra, la que al principio solo tiene un aspecto turbio-lechoso y acuoso, pero que pronto se transforma en un fluido espeso y purulento, la gonorrea llega al estado agudo, con afectación del glande que se muestra enrojecido y tumefacto.

En la mujer contaminada con gonorrea, los síntomas iniciales se parecen a los del hombre, es decir, se presenta picor y consquilleo y dolor urente durante la micción. Los síntomas de la enfermedad son en general menos aparentes y pronunciados que en el varón. (66)

c) Chancro Blando

Es más rara que la sífilis y las otras enfermedades venéreas, - de 24 a 36 horas después de la contaminación se produce un nodulito, sobre fondo enrojecido, que evoluciona rápidamente formando una úlcera de bordes irregulares, su localización en el hombre, es en el pene, a nivel del glande, o en el surco balanoprepucial, en el frenillo o en el cuerpo del pene. En la mujer, - en la zona interna de los labios mayores o menores o en la entrada de la vagina, este es blando y bastante doloroso. En un 8 a 10% de los contaminados de chancro blando, se inflaman los

(66) Enciclopedia Larouse de la Medicina. Ediciones Nauta. --- España 1977. P.P. 284 - 286.

ganglios linfáticos de la zona inguinal haciéndose dolorosos; - se denominan bubones del griego boubon = ingle, pueden reblande cerse y abrirse al exterior.

d) Cuarta enfermedad venérea.

La menos frecuente de las afecciones sexuales, es una inflama- ción contagiosa de los ganglios linfáticos de la zona inguinal- (propia de las zonas tropical y subtropical). Recibe el nombre científico de Linfogranuloma inguinal y también se le conoce bajo el nombre de "cuarta enfermedad venérea". Los hombres la padecen mucho más frecuentemente que las mujeres.

Después de un tiempo de incubación de media a 4 semanas, o in- cluso de algunos meses, se forman en el hombre unas vesiculitas inodoras que pronto se ulceran. Al cabo de una o dos semanas - curan y empiezan a tumefactarse los ganglios linfáticos inguinales de uno o de ambos lados, haciéndose dolorosos. Este aumen- to de tamaño del paquete ganglionar se reblandece y abre al ex- terior a través de una zona de piel de color rojo-violáceo, no- es raro que esta afección se acompañe de alteraciones del esta- do general. Las fístulas que se forman suelen ser rebeldes al tratamiento.

e) Medidas profilácticas.

Para las medidas personales de profilaxis, el medio populariza- do y relativamente el más seguro, es el condón o preservativo, - que protege simultáneamente al hombre y a la mujer. ⁽⁶⁷⁾

(67) *Ibidem.* P.P. 287-288.

Las enfermedades venéreas se incluyen en este capítulo para hacer una comparación con los otros tipos de enfermedades, y además para hacer notar, que tanto las enfermedades venéreas son peligrosas ya que pueden traer consigo graves secuelas e incluso costar la vida si no son tratadas a tiempo, como cualquier otro tipo de enfermedad grave o leve, y aún cuando ésta no sea aguda, se encuentran las enfermedades crónicas que por vida merman la salud de la persona. Las enfermedades venéreas se encuentran tipificadas, pero las enfermedades leves, agudas y crónicas no lo están, a pesar de sus secuelas; por lo tanto, el peligro de contagio no debería de limitarse solo a las enfermedades venéreas.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO IV

ESTUDIO DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO EN EL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- A) TIPO LEGAL
- B) SUJETO ACTIVO
- C) SUJETO PASIVO
- D) BIEN JURIDICO TUTELADO
- E) ELEMENTOS SUBJETIVOS
- F) PENALIDAD
- G) CONCURSO
- H) CLASIFICACION
- I) EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

CAPITULO IV

ESTUDIO DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A) TIPO LEGAL

En este punto cabe hacer mención a la definición de tipo, y según el autor Fernando Castellanos Tena, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.⁽⁶⁸⁾

Ahora pasaré al estudio del delito de peligro de contagio, concretamente al tipo legal.

Por decreto del 26 de enero de 1940, publicado en el Diario Oficial el 14 de febrero del mismo año, se incluyó dentro de los delitos contra la salud el siguiente precepto:

Artículo 199 Bis. "El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá proce-

(68) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1981. P.165.

derse por querrela del ofendido."⁽⁶⁹⁾

Se nota que este precepto al crear legalmente el delito de peligro de contagio lo limita a la sífilis y a los males venéreos - en periodos infectantes.

Este artículo alude a las enfermedades venéreas, que son aquellas enfermedades infecciosas y contagiosas que se transmiten - por medio de las relaciones sexuales; ya sean éstas la cópula - misma, o una forma de transmisión extragenital, es decir a través de manipulaciones o caricias, localizándose entonces la enfermedad no solamente en los órganos genitales, sino también en los labios, en los senos, en los muslos, etc.

Como se puede observar el delito se tipificará, solo y exclusivamente, cuando la conducta delictiva se realice por medio de - relaciones sexuales.

El delito de peligro de contagio venéreo descrito en el artículo 199 bis, aparece incluido en el título séptimo que lleva por nombre "Delitos contra la Salud".

Entre los medios de comisión del delito de lesiones se halla in cluído el contagio venéreo, el Código Penal no lo especifica ex presamente dentro del concepto de lesiones formulado en el artículo 288 y de la expresión "al que infiera..." contenida en - los artículos 289 a 293, está comprendido el contagio venéreo -

(69) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. - México 1985. P. 66.

como forma típicamente adecuada de comisión, empero el propio código de una manera directa hace una especial referencia a esta forma de comisión, ya que en el último párrafo del artículo 315 expresamente establece que "se presume que existe premeditación cuando las lesiones... se cometen, por medio de... contagio venéreo". (70)

El Código Penal de 1931 no incluyó en su texto, ningún tipo especial de delito relativo al contagio venéreo.

Con posterioridad a este Código, las observaciones del destacado penalista Francisco González de la Vega, hallaron eco en el legislador y en el año de 1940 se adicionó al Código Penal el delito de peligro de contagio venéreo, incluido dentro de los delitos contra la salud, quedando como actualmente se encuentra.

B) Sujeto Activo.

No cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de peligro de contagio venéreo, sino solo la que está enferma de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante. Nos hallamos, ante un delito propio o especial, tal vez porque la posibilidad de ser sujeto activo está limitada a las personas en quienes concurre la circunstancia personal mencionada. Dicha circunstancia, por implicar una situación de hecho oriunda de la vida-

(70) JIMENEZ HUERTA, Mariano., Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1984. P. 333.

fisiológica, debe ser comprendida en el grupo de las que tienen carácter natural. ⁽⁷¹⁾

Concluyendo, el sujeto activo del delito solo puede ser la persona que se encuentra enferma de sífilis, o de cualquier otro mal venéreo en periodo infectante.

El sujeto activo es unisubjetivo, es decir, que es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que se encuentre enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, y solo si él concurre con su conducta a conformar la descripción de la Ley.

C) Sujeto Pasivo.

Para el autor Raúl Carranca y Trujillo, el sujeto pasivo u ofendido es la persona que sufre directamente la acción, y sobre la que recaen los actos materiales mediante los cuales se realiza el delito.

Así mismo el autor Cuello Calón, da su definición de Sujeto Pasivo, y dice que es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. ⁽⁷²⁾

(71) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1984. P.P. 100, 101. Tomo I.

(72) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1986. P. 263 Tomo I.

Para el penalista Fernando Castellanos Tena, el sujeto pasivo - del delito es el titular del Derecho violado y jurídicamente - protegido por la norma, y el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Por lo general hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero en ocasiones se trata de personas diferentes. ⁽⁷³⁾

En el caso del delito de peligro de contagio venéreo, si hay -- coincidencia entre lo que es el sujeto pasivo y el ofendido.

En el delito de peligro de contagio, el sujeto pasivo es la persona individual puesta en peligro de contagio o contagiada, es decir aquella persona cuya salud o integridad fué puesta en peligro de contagio o fué contagiada.

En el caso del delito que se analiza, el sujeto pasivo es el objeto material del delito, es decir es la persona sobre la que - se concreta la acción delictuosa, o dicho de otra manera, el sujeto pasivo es el objeto material del delito debido a que la salud de la persona es puesta en peligro de contagio o contagiada y solo ésta recibe el daño causado por la comisión del ilícito.

Al tratar al sujeto pasivo cabe hacer mención a la Victimología, que puede definirse como el estudio científico de las víctimas. En este aspecto amplio, la Victimología no se agota en el estudio del sujeto pasivo del delito, sino que atiende a otras personas que sean afectadas.

(73) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. P. 151.

El olvido inexplicable de la víctima del delito ha sido muy notorio y perjudicial en el desarrollo de las Ciencias Penales y Criminológicas, generalmente se ha puesto atención al criminal, al que se estudia, castiga, reglamenta, clasifica y protege, en tanto que a la víctima se le ignora de la forma más absoluta.

En un sentido amplio, siempre hay víctima al cometerse una conducta antisocial.

El olvido de la víctima puede deberse a que quizá nos identificamos con el criminal y no con la víctima, quizá la atención al criminal es por el temor que le tenemos, lo consideramos dañoso, peligroso, injusto y cruel. La víctima por el contrario es inocua, inofensiva y pasiva.

Al desarrollarse las investigaciones en el terreno victimológico se llega a conclusiones sorprendentes, y se descubre que la víctima en multitud de hechos toma parte activa.

El Profesor Benjamín Mendelsohn deduce diversos tipos de víctimas, no basta buscar que las personas no cometan delitos, es necesario también enseñar a los miembros de la colectividad a no ser víctimas y a impedir en esta forma la comisión de muchos -- crímenes. (74)

Esto tiene relación con el sujeto pasivo del delito de peligro de contagio, ya que no se hace el estudio de la víctima del delito y estimo que sería necesario tener precauciones, tanto - -

(74) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Editorial Porrúa México 1984. P.P. 71 a 73.

para castigar al delincuente como para ayudar a la víctima en los diversos trastornos que le pudo ocasionar la acción delictiva, independientemente del daño físico que le pudo haber causado el contagio de la enfermedad o el peligro de éste.

D) Bien Jurídico Tutelado.

El bien jurídico tutelado, es sinónimo de bien jurídico protegido. En materia de Derecho Penal se llama "Objeto Jurídico Protegido" al valor que el legislador ha considerado, que una determinada colectividad estima importante en un determinado tiempo y espacio. Creemos que el objeto jurídico protegido siempre es un elemento ético-social; mutable por la misma dinámica social. Expuesto lo anterior, cabe decir que el "objeto jurídico protegido" es el delito de que tratamos, es el peligro de que la salud personal sea lesionada. De ocurrir así, se integrará otro ilícito, ya que en éste solo se indica "que ponga en peligro de contagio". (75)

En resumen el bien jurídico tutelado u objeto jurídico protegido, es el valor que el legislador estimó necesario proteger o tutelar, para así poder otorgar la protección conveniente a las personas agraviadas por el delito.

El delito de peligro de contagio venéreo descrito en el artículo 199 bis del Código Penal, aparece incluido en el título sép-

(75) QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa S. A. México 1984. P. 646.

timo, que lleva por nombre: 'Delitos contra la salud'. Este epígrafe encierra un manifiesto equívoco, pues no expresa a qué salud se refiere: si a la individual de la persona tutelada en el delito de lesiones o a la pública, esto es, la que abstractamente se adscribe a la colectividad como grupo social. Y aunque en sus títulos la especial atribución del bien jurídico a la colectividad, como así lo demuestran los rubros siguientes:

'Delitos contra la seguridad pública' (Título Cuarto);

'Delitos contra la moral pública' (Título Octavo); y

'Delitos contra la economía pública' (Título Décimocuarto).

Entonces, no cabe duda de que la salud a que se hace referencia en el Título Séptimo, es la pública, habida cuenta de que las demás conductas que tipifica como delitos no afectan directamente a la salud de la persona determinada, sino solo potencialmente a la salud de todos, o abstractamente dicho, a la salud pública. (76)

Para el jurista Mariano Jiménez Huerta, el título séptimo del Código Penal tutela la salud pública y el artículo 199 bis, hace alusión a una protección para el peligro de que la salud personal sea lesionada, aunque también como lo dice el jurista Jiménez Huerta, el título séptimo tutela una salud pública, es decir una protección para todos los miembros de la colectividad.

(76) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. P.334.

En resumen, el bien jurídico que se protege en el delito de peligro de contagio es la salud, ya que el interés del legislador era el que ésta no fuera puesta en peligro.

E) Elementos Subjetivos.

Para el Maestro Francisco González de la Vega, los elementos -- del delito de peligro de contagio son:

- a) El conocimiento por el sujeto activo de que está enfermo de sífilis, blenorragia o cualquier otro mal venéreo en periodo infectante;
- b) Que ponga en peligro de contagio la salud de otro, y
- c) Por medio de relaciones sexuales. ⁽⁷⁷⁾

Como puede verse, el delito es necesariamente intencional, puesto que el actuante ha de conocer su dolencia al practicar las relaciones sexuales.

Contiene empero, el tipo, también un elemento subjetivo de anti-juricidad, claramente perfilado. No basta que "el que... está-enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, - ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales"; sino que se requiere además, que el agente -

(77) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México 1981. P. 290.

actúe, "sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo" y que su mal se encuentra "en periodo infectante".

Este elemento subjetivo consiste en el conocimiento que tiene el autor:

- a) De la realidad patológica que afecta a su salud, y
- b) De que su enfermedad es contagiosa por hallarse en periodo de contaminación. No es posible aplicar el tipo descrito en el artículo 199 bis, si no queda plenamente acreditado que en el momento de efectuar la conjunción sexual, el sujeto activo tenía el doble conocimiento a que se acaba de hacer referencia. (78)

Concluyendo, los elementos subjetivos de este delito, son que la persona que pone en peligro la salud de otra, es decir que el sujeto activo del delito tenga pleno conocimiento del mal venéreo que afecta a su persona, ya sea sífilis, blenorragia o cualquier otra enfermedad, siempre y cuando ésta sea catalogada como venérea, pero además que esté en periodo infectante.

Por otra parte el sujeto activo del delito, necesariamente debe poner en peligro la salud de otra persona para que el delito se pueda tipificar, ya que si la salud de otro no es puesta en peligro de contagio venéreo no podría hacerse efectivo.

Para la integración del delito es necesario que independiente-

(78) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. P. 335.

mente de los elementos señalados con antelación, se reúna otro elemento mas, que consiste en que la salud de otro sea puesta - en peligro exclusivamente por relaciones sexuales, es decir por la cópula.

F) Penalidad.

El delito de peligro de contagio según lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 199 bis, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de - de tres mil pesos.

Con relación a dicha sanción vigente, no se está de acuerdo, ya que es a todas luces benévola, puesto que debería aplicarse un castigo ejemplar y una sanción pecuniaria suficiente. En primer término, el castigo no debería ser menor a cinco años de - - prisión a fin de que al hacer el cálculo del término medio arit - mético, el culpable de la infracción no alcanzara el beneficio de la libertad bajo fianza, y en segundo término, la multa o - - sanción pecuniaria impuesta por el Estado debería de ser mucho - más fuerte que la actual que es de tres mil pesos, y sería más - aceptable que fuera fijada de acuerdo al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El penalista Mariano Jiménez Huerta hace un análisis del aspecto que se acaba de mencionar y dice: "La imposición de una do - ble sanción cuando el contagio se produzca, representa una noto - ria aberración jurídica conculcadora del principio de la con - - sunción que norma el concurso de tipos; pues existe una exclu - -

yente relación valorativa entre dos tipos autónomos que protegen el mismo bien jurídico en instantes diversos de su lesión.- El apotegma penal ne bis in idem imposibilita, a pesar de la letra taxativa del precepto, que puede penarse dos veces una misma conducta antijurídica lesiva del mismo bien jurídico. Y como dicho apotegma tiene rango Constitucional vulnerar al mismo imponiendo dos penas (una por el peligro y otra por el daño), - implica una violación de garantías flagrante."(79)

Esta reflexión del Licenciado Jiménez Huerta, deriva de la redacción del propio artículo que dice:

"...será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que correspondiera si se causa el contagio".

A mi manera de ver hace falta la mención de la medida de seguridad, ya que ésta no solo es necesaria sino indispensable para que la persona que padezca la enfermedad en periodo infectante sea recluida en un hospital, sanatorio o cualquier otro centro de salud autorizado para la curación del mal que padezca.

Para establecer la pena que se debería de aplicar, me basaré en la clasificación del Lic. Carrancá y Trujillo, para decir que esta pena debería ser contra la libertad, consistente en la prisión, confinamiento, y prohibición del ir a algún lugar determinado.

(79) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. P.P. 338-339.

G) Concurso.

En el delito de peligro de contagio si existe el concurso de delitos.

Para el autor Fernando Castellanos Tena, en ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le dá el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal o material.

El concurso ideal o formal, aparece cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, el concurso - ideal también se conoce como acumulación formal o ideal.

En cambio si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, - el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes, que con relación a tipos diversos cometidos por un mismo sujeto. ⁽⁸⁰⁾

Si existe el concurso de delitos en el peligro de contagio, ya que un mismo sujeto puede ser autor de varias infracciones penales como por ejemplo, puede realizar el delito de violación y - el de peligro de contagio.

(80) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. P.P. 295-297.

El concurso puede ser ideal o formal, ya que el autor de la infracción penal en una sola actuación puede infringir varias disposiciones penales, independientemente de la del peligro de contagio.

También en el caso del delito de peligro de contagio se puede dar el concurso material o real, ya que puede el delincuente cometer varias infracciones a la ley penal mediante actuaciones independientes y se puede configurar lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres veces que se realice el delito de peligro de contagio), que con relación a diversos tipos - (delito de peligro de contagio, violación, lesiones, cometidos por un mismo sujeto).

Cabe hacer mención en este tema, de la reincidencia, que etimológicamente quiere decir recaída; pero en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir. Hay una diferencia fundamental entre el concurso real y la reincidencia; para ésta se requiere que se haya pronunciado sentencia condenatoria por un delito anterior, mientras que en el concurso no.

La reincidencia se clasifica en genérica y específica. La primera existe cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir - mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior. - Es específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena. ⁽⁸¹⁾

(81) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. P. 299.

Entonces el delito de peligro de contagio, se puede dar tanto el concurso de delitos como la reincidencia.

H) Clasificación.

A continuación, se detalla la clasificación del delito de peligro de contagio.

1. Clasificación en orden a la conducta, es decir según la forma de la conducta del agente.

De acción: Se comete mediante un comportamiento positivo; es decir se viola una ley prohibitiva, - cuando las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante - un hecho positivo del sujeto. ⁽⁸²⁾

2. Clasificación en orden al resultado.

Formal: En este delito se agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, sin ser necesario para su integración la producción de un resultado externo.

3. Clasificación por el daño que causan.

(82) GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal Tomo I. Buenos - Aires, Argentina 1939. P. 416.

De peligro. No causa daño directo al interés jurídicamente protegido, pero lo pone en peligro, -- que es la situación en que se colocan los bienes jurídicos de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño. Es de peligro cuando la tutela penal protege el bien -- contra la posibilidad de ser dañado.

4. Por su duración.

Instantáneo. Ya que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

El maestro Sebastián Soler dice: "El carácter instantáneo, no se lo dan a un delito -- los efectos que él causa sino la naturaleza, de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria".⁽⁸³⁾

5. Por el elemento interno o culpabilidad.

Doloso. Es doloso porque la voluntad consciente se dirige a la realización del hecho típico y anti-jurídico.

6. Por el número de actos integrantes de la acción típica.

Unisubsistente. Es decir el delito de peligro de contagio se forma por un solo acto.

(83) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino Tomo I. Buenos Aires, Argentina 1939. P. 274.

7. Clasificación en cuanto a la unidad o pluralidad de suje
tos que intervienen.

Unisubjetivo. Es suficiente para colmar el tipo, la ac-
tuación de un solo sujeto, solo él con su -
conducta concurre a conformar la descripción
de la ley.

8. Clasificación Legal.

Delitos contra la salud. En el título séptimo, capítulo
II, artículo 199 bis.

9. Clasificación en orden al tipo.

Fundamental o básico. El jurista Mariano Jiménez Huerta,
dice: "La naturaleza idéntica del bien jurí-
dico tutelado, forja una categoría común, ca-
paz de servir de título o rúbrica a cada gru-
po de tipos, constituyendo cada agrupamiento
una familia de delitos. (84)

Según el ilustre jurista Luis Jiménez de - -
Asúa, el tipo es básico cuando tiene plena -
independencia. (85)

(84) JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa,-
S. A. México 1956. P. 96.

(85) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial An-
dres Bello. Caracas, Venezuela 1945. P. 325.

Autónomos o Independientes. Son los que tienen vida propia, el delito de peligro de contagio no depende de otro tipo.

De formulación casuística. El legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito, y es acumulativamente formado, ya que se requiere el concurso de todas las hipótesis.

10. Clasificación por composición.

Anormales. Además de factores objetivos contiene elementos subjetivos o normativos. Se hace necesario establecer una valoración. El tipo describe situaciones valoradas y subjetivas.

Independientemente de esta clasificación, a mi parecer el delito de peligro de contagio atendiendo a la clasificación en orden a la conducta del agente también puede ser de omisión, pero como delito de comisión por omisión. Los delitos de comisión por omisión son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer. ⁽⁸⁶⁾

(86) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal Tomo I. Octava Edición. Barcelona, España 1947. P. 274.

El delito de peligro de contagio se puede cometer por comisión o por omisión, por ejemplo en el caso de una violación, la persona que es víctima de este delito puede saber que padece alguna enfermedad venérea en periodo infectante, pero por un cierto ánimo de venganza no lo dice causando el peligro de contagio en la persona que la viola, también se podría dar en el caso de una prostituta que a pesar de saber que padece un mal venéreo en periodo infectante lo oculta por causas que pueden ser muy diversas a su pareja ocasional y en este caso como lo dice la definición del delito de comisión por omisión, el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, el no actuar lo hace al no dar a conocer que padece una enfermedad en periodo infectante y con ese no actuar integrará el delito de peligro de contagio porque pondrá en peligro la salud de la otra persona.

Cabe hacer notar que el delito de peligro de contagio se comete solo dolosamente, es decir teniendo la voluntad consciente de cometer el acto delictivo, si se llega a causar alguna lesión o a tipificar otro delito éste se sancionará con independencia del peligro de contagio, ya que este delito es por el mero peligro en que se pone la integridad de la persona independientemente de que se cause o no el contagio.

1) Excluyentes de Responsabilidad.

A las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor dicho, impositivas de su -

configuración. Suele catalogárseles bajo la denominación de - - causas excluyentes de responsabilidad, causas de inincriminación, etc. Nuestro código usa la expresión circunstancias excluyentes de responsabilidad, comprendiendo varias de naturaleza diversa.

Raúl Carrancá y Trujillo, utiliza la denominación causas que excluyen la incrimación y comprende todos los aspectos negativos del delito, se substituye la palabra circunstancias por causas, con respecto a esto, el Maestro Jiménez de Asúa dice: "circunstancia es aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente; y las causas excluyentes de responsabilidad cambian la esencia del hecho."⁽⁸⁷⁾

Las causas que excluyen la inculpación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.⁽⁸⁸⁾

Con fines exclusivamente didácticos, Jiménez de Asúa expresa - - que en las causas de justificación no hay delito, en las de - - inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

En el delito de peligro de contagio la excluyente de responsabilidad es el consentimiento de la persona ofendida, ya que si ésta sabía el mal que padecía el sujeto activo del delito y aún - - consciente de éste, llevó a cabo relaciones sexuales sin impor-

(87) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Tomo II.- Editorial Porrúa, S. A. México 1956. P. 16.

(88) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. P. 182.

tarle las consecuencias o aún importándole, el sujeto pasivo - no llena el tipo legal ya que conocía la enfermedad de la otra persona.

Cabe en este capítulo hacer referencia a las causas de inculpabilidad; el penalista Fernando Castellanos Tena, dice que para que un sujeto sea culpable precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.⁽⁸⁹⁾ En el delito de peligro de contagio las causas de inculpabilidad son: Error de hecho esencial e invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo se propone realizar.

(89) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. P. 254.

El error se divide en error de hecho y de derecho; el de hecho se clasifica en esencial y accidental, el error esencial de hecho para tener efectos eximentes, debe ser invencible de lo contrario deja subsistente la culpa. Error esencial es el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer y advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal.

Respecto a la no exigibilidad de otra conducta, se dá a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado obedece a una situación especialísima y apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la doctrina moderna que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatoria de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho.

Con relación a lo anterior, puede citarse la opinión de Ignacio Villalobos que dice: 'Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia solo a las condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social.' (90)

En lo que respecta a la inimputabilidad, diré lo que se entiende por imputabilidad y lo que se entiende por causas de inimputabilidad.

(90) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial - - Porrúa, S. A. México 1960. P.P. 421-423.

La imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental, la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son: - todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. (91)

En el delito de peligro de contagio las causas de inimputabilidad las establece la ley en el artículo 15, fracción II del Código Penal, que a la letra dice:

Artículo 15. "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Fracción II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, - trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente." (92)

En lo que respecta a la ausencia de punibilidad diré lo siguiente: En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación -

(91) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. P. 223.

(92) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, - S.A. México 1986. P. 11.

de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables y sólo se excluye la posibilidad de punición.⁽⁹³⁾

En el delito de peligro de contagio no hay excusas absolutorias.

Cabe citar que la no exigibilidad de otra conducta no se encuentra tipificada en el Código Penal para el Distrito Federal y en mi opinión, basándome en el comentario del penalista Ignacio Villalobos, no se debe de tipificar ya que cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta se hace referencia solo a las condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho. Y en el caso de que las Leyes se hayan violado no debe de atenderse a condiciones de emotividad o nobleza, sino solamente a condiciones de Derecho aplicando la ley de una manera justa en cada caso concreto.

(93) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. P.271.

CAPITULO V

DERECHO COMPARAADO

- A) EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO EN
LOS CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS-
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO.

A) El delito de peligro de contagio en los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana.

En este capítulo haré un breve estudio del delito de peligro de contagio existente en los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana.

1. Código Penal del Estado de Aguascalientes.

El Código Penal de este Estado no tipifica ningún delito de - - contagio o de peligro de contagio, en su título quinto "Delitos contra la moral pública" en el capítulo II, tipifica la corrupción de menores (artículo 178, 179). En el capítulo III se establece el lenocinio (artículo 186 a 188). En el título décimo segundo "Delitos Sexuales" tipifica los atentados al pudor (artículo 231 a 233), el delito de violación (artículo 237, 238), - raptó (artículo 240). En el título décimotercero "Delitos contra la familia" en el capítulo I se tipifica el incesto, en el capítulo II, el adulterio (artículo 249 y 250), el artículo 313 contempla las reglas comunes para las lesiones y el homicidio.⁽⁹⁴⁾

⁽⁹⁴⁾ Código Penal del Estado de Aguascalientes. Editorial Pac.- México 1985. P.P. 103,118,124.

2. Código Penal del Estado de Coahuila.

Este Código en sus artículos 174 a 178 del título quinto, "Delitos contra la Salud" en el capítulo II, establece el delito de contagio que a la letra dice:

Artículo 174. "La persona que sepa que está enferma de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante y contagie a otra, incurrirá en una sanción de prisión de tres meses a dos años o multa de cien a mil pesos".

"Se presumirá el conocimiento de la dolencia en periodo infectante cuando la persona presente lesiones o manifestaciones exteriores de la enfermedad en los órganos genitales, al tiempo del contagio."

Artículo 175. "La persona que se encuentre en las condiciones del artículo anterior y exponga a otra al peligro de contagio, por cohabitación o por cualquier otro medio, sufrirá una sanción de uno a seis meses de prisión o de veinticinco a doscientos cincuenta pesos de multa".

"La presunción citada rige para este caso".

Artículo 176. "La aceptación mutua no modificará la naturaleza del delito ni la sanción".

Artículo 177. "Cuando el afectado fuere cónyuge, solo podrá procederse contra el otro por querrela del primero.

Artículo 178. "La mujer que sepa que se encuentra enferma de - -

sífilis, tuberculosis, blenorragia, oftalmía purulenta, tracoma, chancro blando, granuloma venéreo o lepra y amamante al hijo de otra, incurrirá en una sanción de uno a seis meses de prisión o multa de veinticinco a doscientos pesos."

"No se aplicará sanción alguna en el caso de que el niño amamantado padeciere la misma enfermedad."⁽⁹⁵⁾

En el artículo 174 del Código Penal del Estado de Coahuila, se contiene el elemento subjetivo que consiste en que la persona - tenga conocimiento de que padece un mal venéreo y que éste se encuentra en periodo infectante, en el mismo artículo se establece la penalidad la cual es de tres meses a dos años, y en este caso el delincuente alcanza la libertad bajo fianza, la sanción pecuniaria es irrisoria ya que consiste en una multa de cien a mil pesos, lo cual no constituye una sanción efectiva en la actualidad.

De la redacción de este artículo se desprende una situación que es totalmente inadecuada, ya que establece que se presumirá el conocimiento de la dolencia cuando la persona presente lesiones o manifestaciones exteriores de la enfermedad en los órganos genitales, al tiempo del contagio, lo cual indica que si lo aplicamos a contrario sensu, si la persona no presenta en los órganos genitales lesiones o manifestaciones exteriores no se podrá presumir el conocimiento de la dolencia, siendo que una enfermedad infecto-contagiosa puede encontrarse en periodo infectante aún cuando no muestre lesiones o manifestaciones exteriores.

(95) Código Penal del Estado de Coahuila. Editorial Pac, S. A. - de C. V. México 1985. P.P. 110-119.

El artículo 175 establece el peligro de contagio de que se puede hacer víctima a otra persona por cualquier medio, la pena establecida es demasiado leve ya que consiste en uno a seis meses de prisión y una multa de veinticinco a doscientos cincuenta pesos, el error consiste en la sanción que es muy leve y además rige para este caso la presunción ya citada, que consiste en la necesidad de presentar lesiones o manifestaciones exteriores.

Lo establecido por el artículo 176 es correcto, ya que no se acepta ninguna causa de justificación, y este precepto establece que la aceptación mutua no modifica la naturaleza del delito, ni tampoco las consecuencias que tendrá que ser una sanción.

El artículo 177 establece que tratándose de cónyuges solo se podrá proceder por querrela de la parte ofendida, la querrela se debería ampliar a otros parientes como hijos, nietos, o cualquier tipo de colateral en el tercer grado.

El artículo 178 abre la posibilidad al peligro de contagio de otras enfermedades que no son venéreas como la lepra, y la tuberculosis pero establece una sanción levísima que consiste en uno a seis meses de prisión o multa de veinticinco a doscientos pesos, independientemente de que lo establece para la mujer que sabiendo que se encuentra enferma amante al hijo de otra.

En la segunda parte del mismo artículo 178 se debería mencionar la aplicación de una medida de seguridad, ya que si el niño amantado padece la misma enfermedad que sufre la mujer que lo amanta no existe sanción alguna, pero si se establece una medida de seguridad hasta que el infante y la mujer se encuentren en perfecto estado de salud, se intentara de modo fundamental evi-

tar la comisión de otro delito o que la persona que padece esta enfermedad pudiere contagiar a otra persona.

3. Código Penal del Estado de Chihuahua.

Este Código Penal del Estado de Chihuahua, tipifica en su título quinto que lleva como epígrafe "Infracciones antisociales contra la salud", el delito de peligro de contagio en los artículos 185 a 190.

El artículo 185 establece lo siguiente: "La persona que sabiendo que está enferma de sífilis o de un mal grave en periodo infectante, tenga cópula carnal con otra, incurrirá en una sanción de reclusión de tres meses a tres años".

"Se presumirá el conocimiento de la dolencia cuando la persona presente lesiones o manifestaciones externas de la enfermedad, en los órganos genitales".

Artículo 186. "La aceptación mutua en el caso a que se refiere el artículo anterior, no modificará la naturaleza de la infracción ni la sanción".

Artículo 187. "Cuando el sujeto pasivo de la infracción a que se refiere el artículo 185 fuere uno de los cónyuges, solo podrá procederse en contra del infractor por querrela de aquel".

Artículo 188. "La mujer que sabiendo que se encuentra enferma de sífilis, de tuberculosos, blenorragia, de oftalmia purulenta, de tracoma, de chancro blando, de granuloma venéreo o de lepra, amante al hijo de otra, incurrirá en una sanción de uno a seis - -

años de reclusión y multa de cien a mil pesos".

"No se aplicará sanción alguna en el caso de que el niño amamantado padeciere uo desde antes la misma enfermedad".

Artículo 189. "La mujer no sífilítica, que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita, lo amante, incurrirá en la sanción contenida en el artículo anterior si constantemente está amamantando a otro u otros infantes".

Artículo 190. "La madre que está enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amante a su hijo, si pudiere darle alimentación artificial o de nodriza sana incurrirá también en la sanción de que habla el artículo 185."⁽⁹⁶⁾

Estos preceptos al igual que otros similares requieren de un elemento subjetivo consistente en que la persona este conciente de su dolencia, pero este código del Estado de Chihuahua no limita el peligro de contagio solamente a males venéreos, sino que al decir 'mal grave en periodo infectante' abre la posibilidad para otras enfermedades graves aún cuando no sean venéreas, pero limita el medio de contagio de la enfermedad a las relaciones sexuales.

En relación con la sanción, ésta es demasiado benigna al imponer de tres meses a tres años de prisión.

También establece que al presentar la persona lesiones o manifes

(96) Código Penal del Estado de Chihuahua. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985. P.P. 70, 71.

taciones externas se presumirá el conocimiento de la dolencia, - situación que me parece incorrecta ya que pueden existir ciertas enfermedades que no causen un intenso dolor o manifestaciones de masiado visibles aún cuando se encuentren en periodo infectante, por lo tanto, se podría presumir el conocimiento de la dolencia- por otras causas aunque también por manifestaciones exteriores, - pero aunadas a cualquier otro síntoma que indudablemente pueda - hacer que se presuma la existencia de la enfermedad infecto-con- tagiosa, sin necesidad de que las manifestaciones sean únicamen- te en los órganos genitales.

El artículo 186 de este Código me parece correcto, ya que no de- ben existir causas de justificación en este delito y en este ca- so la aceptación mutua o también la aceptación del sujeto pasivo del delito, no deben modificar la naturaleza del delito ni la - sanción que se deba imponer.

El artículo 187 se refiere a la querrela de parte ofendida al - tratarse de cónyuges, en este caso el Estado debería inducir a - la persona enferma de un mal contagioso a que reciba tratamiento médico adecuado y en caso de desacato imponer una medida de segu- ridad.

El artículo 188 extiende la posibilidad del peligro de contagio, a otras enfermedades no venéreas, como la tuberculosis, pero li- mita la sanción únicamente a las mujeres que sabiendo que pade- cen alguna enfermedad de las antes citadas en el precepto, ama- mante al hijo de otra, pero no se le aplicará sanción si el niño amamantado padece la misma enfermedad. La sanción en este caso- sigue siendo muy benigna, ya que el delincuente alcanzará el be- neficio de la libertad bajo fianza..

El artículo 189 de este código establece un supuesto no previsto por otros códigos, que es el de la mujer no sifilitica que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita lo amamante, y constantemente amamante a otros infantes; está correcto este precepto en virtud de que se está protegiendo la salud de otros niños que podrían ser víctimas inocentes de una persona, que dolosamente o por descuido pretenda transmitir una enfermedad aún cuando ella no la padeciera.

El artículo 190 hace referencia a la madre que padece sífilis y que fué contagiada con posterioridad al parto y que aún así alimente a su hijo, pudiéndole dar alimentación artificial o alimentación por medio de nodriza sana. Reunirá los elementos del tipo este precepto, al igual que el anterior protege la salud de los infantes, ya que a muy temprana edad se podrían encontrar padeciendo una enfermedad que pudiera causarles secuelas durante el resto de su vida.

4. Código Penal del Estado de Chiapas.

El Código Penal del Estado de Chiapas no tipifica el delito de peligro de contagio venéreo en ninguno de sus artículos, pero tipifica algunos otros, entre los cuales podemos citar los delitos contra la moral pública en el título décimoprimer, que en su capítulo I establece el epígrafe siguiente: "Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres" y este delito se encuentra tipificado en los artículos 347 y 348 de este Código Penal.⁽⁹⁷⁾

(97) Código Penal del Estado de Chiapas. Editorial Pac, S. A. - México 1985. P.P. 110, 112.

5. Código Penal del Estado de Durango.

Este Código Penal comprende dentro de los delitos sexuales en su capítulo III, el contagio y propagación de enfermedades y el - - artículo 232 a la letra dice:

Artículo 232. "Al que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, o de alguna enfermedad grave o fácilmente transmisible, tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de ocho días a un año y, además será recluso en un hospital hasta que cese el periodo infectante."

"Se presumirá el conocimiento de la dolencia, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad, fácilmente perceptibles."⁽⁹⁸⁾

El precepto legal limita el elemento subjetivo al conocimiento - que se tenga de la enfermedad y no lo limita únicamente a las enfermedades venéreas en periodo infectante, sino también a una enfermedad grave o fácilmente transmisible, pero no debería decir "fácilmente transmisible", sino solamente enfermedad transmisible, contagiosa o infecto-contagiosa.

Una ventaja de este artículo del Código Penal del Estado de Durango, es que no limita la transmisión solamente a las relaciones sexuales, sino por cualquier otro medio acepta que se transmite la enfermedad.

(98) Código Penal del Estado de Durango. Editorial Pac, S. A. - - México 1985. P. 103.

El error gravísimo que tiene este precepto, consiste en que la sanción es todavía más irrisoria que la establecida en otros Códigos de los Estados de la República Mexicana, ya que es de ocho días a un año de prisión.

Es correcta la mención de la medida de seguridad para aplicarse junto con la pena, esta medida de seguridad consiste en la reclusión de la persona en un hospital hasta que cese el periodo infectante; pero claro está, la pena debe ser muchísimo más fuerte.

La última parte de este precepto establece que se presumirá el conocimiento de la dolencia, cuando se presenten lesiones o manifestaciones externas de enfermedad, fácilmente perceptibles, nuvamente me parece que no se debe limitar tanto la presunción de la enfermedad sino que esto debe ser de acuerdo al caso concreto, ya que no en todas las enfermedades pueden existir signos exteriores de enfermedad y muchas veces no son fácilmente perceptibles.

6. Código Penal del Estado de México.

Este Código Penal en el subtítulo II que lleva como epígrafe - - "Delitos de peligro contra las personas", en su capítulo I "Peligros de contagio" en su artículo 261, establece el delito de peligro de contagio y a la letra dice:

Artículo 261. "Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días de multa, al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad grave en periodo infectante ponga en peligro la salud de otro mediante relacio-

nes sexuales."

"Solo se procederá por querrela del ofendido." (99)

Este precepto también contiene el elemento subjetivo de que la persona conozca el mal que la afecta, este precepto abre la posibilidad del peligro de contagio a otras enfermedades graves y no sólo a las venéreas.

Un error es el de limitar la transmisión de la enfermedad a las relaciones sexuales, porque como ya lo hemos visto, la transmisión de las enfermedades infecto-contagiosas se realiza por muy diversos medios y no únicamente por la cópula.

Independientemente de establecer que solo se procederá por querrela de parte ofendida, se debe hacer mención a una medida de seguridad, en primer término establecer una medida de seguridad - ante delictum, que sería el que la persona se sometiera a un tratamiento médico adecuado si muestra síntomas de enfermedad, y en caso de desacato imponer una medida más drástica consistente en la reclusión en establecimientos adecuados, de esta manera no se cometerá una violación a las garantías individuales.

7. Código Penal del Estado de Guanajuato.

Este Código Penal no tipifica el delito de peligro de contagio. En el capítulo correspondiente a los delitos sexuales se preven

(99) Código Penal para el Estado de México. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1986. P. 119.

los delitos de atentados al pudor, estupro y violación en el - - artículo 201 del capítulo I; en el capítulo IV se tipifica el - - adulterio en sus artículos 212 y 213.⁽¹⁰⁰⁾

8. Código Penal del Estado de Guerrero.

Este Código en su título V "Delitos contra la salud pública", - - a la letra dice:

Capítulo Unico. "Contagio y propagación de enfermedades y falsificación o adulteración de productos alimenticios."

Artículo 164. "El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, tenga cópula con una persona con peligro de la salud de ésta, será sancionada con prisión de ocho días a un año y multa de diez a mil pesos, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante."

"Se presumirá el conocimiento de la dolencia, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad fácilmente perceptibles."

"Cuando se trate de cónyuges, solo podrá procederse por querrela del ofendido."⁽¹⁰¹⁾

(100) MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. P. 108.

(101) Código Penal del Estado de Guerrero. Editorial Pac., S. A. de C. V. México 1985. P. 115.

Limita este precepto el peligro de contagio únicamente a las relaciones sexuales sin tomar en cuenta otros múltiples medios de contagio, así mismo uno de los elementos contenidos es que el su jeto conozca su dolencia al momento de practicar las relaciones sexuales.

La sanción en este caso también es mínima, ya que establece una sanción de ocho días a un año y multa de diez a mil pesos, la cual es insuficiente para en un momento dado tratar de poner fin o disminuir los casos de peligro de contagio, que si bien en la mayoría de las ocasiones no se denuncian, no por eso deja de existir el peligro inminente para la salud.

Este precepto tiene correctamente establecida la medida de seguridad, consistente en la reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante, aunque lo erróneo es que se limite el precepto a los males venéreos.

No estoy de acuerdo en que se necesiten presentar lesiones o manifestaciones externas fácilmente perceptibles, ya que los síntomas de una enfermedad infecto-contagiosa no necesariamente son fácilmente perceptibles, aún cuando ésta se encuentre en periodo infectante.

Con respecto a la procedibilidad se debe contemplar en la querrela no solo a los cónyuges, sino también a los concubinos y demás parientes que puedan encontrarse en riesgo de ser contagiados.

9. Código Penal del Estado de Hidalgo.

El Código Penal del Estado de Hidalgo en su título V "Delitos - - contra la salud pública", en su capítulo único intitulado "Contagio y Propagación de Enfermedades", en su artículo 181 tipifica el delito de peligro de contagio y a la letra dice:

Artículo 181. "Al que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, o de alguna enfermedad grave o fácilmente transmisible, tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de ocho días a un año, y además, se rá recluso en un hospital hasta que cese el periodo infectante!"

"Se presumirá el conocimiento de la dolencia, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad fácilmente perceptible."⁽¹⁰²⁾

Este artículo establece la posibilidad del peligro de contagio de otras enfermedades que no sean exclusivamente las venéreas al decir "...o de alguna enfermedad grave o fácilmente transmisible", ya que las enfermedades graves son múltiples y es correcto no limitar el precepto legal a unas cuantas enfermedades, existiendo otras de peligrosidad externa para la salud de las personas o también de fácil transmisión, ya que algunas enfermedades independientemente de que sean enfermedades graves, crónicas o leves, son fácilmente transmisibles por diversos medios y ponen-

(102) Código Penal del Estado de Hidalgo. Edición Oficial. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México 1985. - P. 118.

en peligro la salud de las personas que padecen la enfermedad y también de las personas que tengan trato cercano con ellas.

Es innecesario mencionar la cópula ya que después se dice: "...o por cualquier otro medio directo" y la cópula representa un medio directo de transmisión de enfermedades, pero no es el único ya que existen muy diversos medios para contagiar una enfermedad y es correcto que en el precepto legal, se plasme la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas sin limitarse a las relaciones sexuales.

Este precepto adolece de una sanción enérgica y ejemplar, al establecer pena de prisión de ocho días a un año.

La medida de seguridad establecida en el precepto es correcta, ya que es necesario recluir a las personas que sean un foco de infección en instituciones de salud, para que reciban tratamiento médico adecuado.

No estoy de acuerdo en que para presumir la dolencia se necesiten lesiones o manifestaciones externas fácilmente perceptibles, ya que no siempre los síntomas de las enfermedades son "fácilmente perceptibles", porque en algunas ocasiones no son notorios aún para las personas que padecen la enfermedad; el estado de sa lud de la persona deberá ser determinado por un médico después de un examen para poder establecer con certeza la enfermedad que padece, así como el peligro que representa para la sociedad y el tratamiento a seguir, todo esto independientemente de que se le aplique una sanción según el caso concreto si puso en peligro de contagio a otra persona; sancionando este delito con independencia de cualquier otro delito que se pudiera originar en el momeno

to de causar el peligro de contagio, ya que en este caso se aplicará el concurso de delitos.

10. Código Penal del Estado de Jalisco.

Este Código no tipifica el delito de peligro de contagio en ninguno de sus artículos.

Sóamente tipifica algunos delitos como el de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, en su artículo 178 y reglas comunes para lesiones y homicidio en lo que se refiere a la integridad de las personas en su artículo 278. Así mismo establece en otros artículos delitos diversos pero no el de peligro de contagio. ⁽¹⁰³⁾

11. Código Penal del Estado de Michoacán.

Este Código tipifica el delito de peligro de contagio en su título décimo séptimo, que lleva como epígrafe "Delitos de peligro para las personas", en su capítulo intitulado "Del peligro de contagio" en el artículo 301 que a la letra dice:

Artículo 301. "Al que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales, amamante, o de cualquiera otra manera directa ponga en peligro de contagio la salud de otro, será recluso en establecimientos adecuados - -

(103) Código Penal para el Estado de Jalisco. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985. P.P. 111, 119.

por el tiempo necesario, hasta obtener su curación o la inocuidad del sujeto." (104)

En su mayor parte este precepto está correcto, ya que tipifica la transmisión de otras enfermedades que no sean exclusivamente las venéreas y por cualquier medio directo.

Como se ha comentado, es indispensable la mención de la medida de seguridad, y este precepto lo hace correctamente al establecer que la persona será reclusa en establecimientos adecuados para obtener la curación del sujeto.

No obstante la forma en que se tipifica el delito de peligro de contagio en el Estado de Michoacán, en mi opinión hace falta una pena privativa de la libertad o una sanción pecuniaria suficiente para darle ejemplaridad al delito al momento de sancionarlo. La pena de privación de la libertad deberá ser independientemente de la medida de seguridad que se le aplique al sujeto que incurrió en la violación del precepto legal.

12. Código Penal del Estado de Morelos.

Este Código no tipifica el delito de peligro de contagio.

En lo que se refiere a delitos sexuales en el título décimo primero, capítulo I que lleva como epíteto: "Atentados al pudor, estupro y violación", sanciona estos delitos comprendidos en los artículos 233 a 244. (105)

(104) MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. P. 114.

(105) Código Penal del Estado de Morelos. Editorial Pac., S. A. de C. V. México 1985. P. 116.

Pero como ya se mencionó, no tipifica el delito de peligro de - - contagio, o cualquier otro que tutele el peligro de que una persona sea contagiada por otra de una enfermedad infecto-contagiosa.

13. Código Penal del Estado de Nayarit.

Este Código penal del Estado de Nayarit, tampoco sanciona el peligro de contagio venéreo o de cualquier otra enfermedad, pero - tutela otros delitos como por ejemplo los ultrajes a la moral pública, es decir los delitos contra la moral pública en su artículo 165. (106)

14. Código Penal del Estado de Nuevo León.

El Código Penal del Estado de Nuevo León no tipifica el delito - de peligro de contagio, pero tipifica algunos delitos sexuales, - como atentados al pudor, estupro y violación.

En el título décimosegundo capítulo I, en los artículos 242 a - - 245 establece los atentados al pudor; en los artículos 246 y 247 establece el estupro y, la violación en los artículos 249 y 254.

En los artículos 300 y 301 establece reglas comunes para lesiones y homicidio. (107)

(106) MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. P. 116.

(107) Código Penal del Estado de Nuevo León. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985. P.P. 50 y 51.

15. Código Penal del Estado de Puebla.

El Código Penal del Estado de Puebla, tampoco tipifica el delito de peligro de contagio; tipifica otros delitos, como por ejemplo el lenocinio en el Capítulo III artículos 191 y 192, y dentro de los delitos sexuales en el título décimo tercero, capítulo I tipifica los atentados al pudor y el estupro y violación en los artículos 254 a 256. (108)

16. Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En el Código del Estado de San Luis Potosí, no se establece el delito de peligro de contagio. En el título quinto llamado "Delitos sexuales", se tipifican los atentados al pudor en sus artículos 155 y 156; el estupro en los artículos 157 y 158 y la violación, en los artículos 159 a 163.

En el título primero que lleva como epígrafe: "Delitos contra la vida y la salud personal", se tipifica el homicidio en los artículos 107 a 113; lesiones en los artículos 114 a 123, y se encuentran también en este código las disposiciones comunes al homicidio y lesiones en sus artículos 124 a 133 bis.

Pero ningún artículo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, establece el delito de peligro de contagio de enfermedad alguna. (109)

(108) Código Penal del Estado de Puebla. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985. P.P. 50 y 68.

(109) Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1986. P.P. 42 a 44, 31 a 36.

17. Código Penal del Estado de Sonora.

Este Código tipifica algunos otros delitos, como el de lenocinio en los artículos 170 a 172 del capítulo III. En el capítulo II se establece el estupro en el artículo 210; pero no tipifica ningún delito de peligro de contagio, o cualquiera otro semejante que atente contra la salud de los individuos que integran la colectividad. (110)

18. Código Penal del Estado de Tabasco.

El Código Penal de este Estado, en su título quinto capítulo - único, establece el delito de peligro de contagio bajo el rubro siguiente: "del peligro de contagio sexual o nutricio y de la propagación de enfermedades y de la falsificación o adulteración de productos alimenticios".

Los artículos que tipifican el delito de peligro de contagio son el 195 y 196 que a la letra dicen:

Artículo 195. "El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, tenga relaciones sexuales o nutricias y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de ocho días a dos años y multa de diez a mil pesos, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante."

Artículo 196. "Si se efectuare el contagio se impondrá, además, la pena correspondiente al delito de culpa o intencional corres-

(110) MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. P. 120.

pondiente".

"Cuando se trate de cónyuges, o personas en concubinato, solo se procederá por querrela del ofendido."⁽¹¹¹⁾

Como en los demás casos, uno de los elementos del delito es el conocimiento de la enfermedad, pero en éste al igual que en el Código Penal para el Distrito Federal, se limita el peligro de contagio a los males venéreos en periodos infectantes.

El medio para poner en peligro la salud de otro, son las relaciones sexuales o nutricias, debido a que el precepto legal limita el peligro de contagio a la cópula y las relaciones nutricias.

En mi opinión, la sanción es insuficiente y venial, ya que la pena privativa de la libertad es solamente ocho días a dos años y la sanción pecuniaria es de diez a mil pesos.

La reclusión del sujeto activo del delito de peligro de contagio en un hospital o centro de salud, es no solo necesaria sino indispensable para que pueda recibir el tratamiento médico adecuado mientras cese el periodo infectante.

El artículo 196 se refiere también a que si el contagio se causa re, se aplicará también la pena que corresponda al delito de culpa o intencional correspondiente.

Así mismo tal y como se menciona con antelación, el conocimiento

(111) Código Penal del Estado de Tabasco. Editorial Pac, S. A. - de C. V. México 1985. P. 113.

de la dolencia no deberfa limitarse a que el agente presente manifestaciones externas de enfermedad fácilmente apreciables o lesiones, ya que puede haber síntomas de una enfermedad infecciosa que no sean apreciables a simple vista, a pesar de que el mal se encuentre en periodo infectante.

Se establece que los cónyuges o los concubinos deberán presentar querrela para que se pueda proceder a castigar a su pareja, situación que es correcta, aunque se debe ampliar la querrela y tomar las medidas adecuadas para prevenir el peligro de contagio.

19. Código Penal del Estado de Tamaulipas.

En el título sexto "Delitos contra la salud pública", en su artículo 177 establece el delito de contagio que a la letra dice:

Artículo 177. "Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que transmita a otra persona por contagio provocado en acto carnal, o en cualquier otro impúdico, la sífilis, la blenorragia o ambas. Los jueces--atendiendo a las circunstancias previstas en los artículos 53 y 54 de este Código, tendrán en cuenta para determinar la sanción, la gravedad y las consecuencias de la infección, que será calificada razonablemente por delitos."

El artículo 178 del Código Penal del Estado de Tamaulipas establece:

Artículo 178. "La sanción prevista en el artículo anterior se aplicará al que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la -

salud de otro por medio de relaciones sexuales."

"Los delitos de contagio y peligro de contagio venéreo, solo se perseguirán por querrela del ofendido cuando se cometa entre cónyuges."(112)

A este respecto el Código Penal del Estado de Tamaulipas establece dos tipos de delitos, por una parte el delito de contagio y por otra parte el delito de peligro de contagio venéreo.

Este precepto limita el contagio a las relaciones sexuales o a cualquier otro acto impúdico, el contagio lo limita también a la sífilis y la blenorragia, lo cual es inútil debido a que un gran número de enfermedades infecto-contagiosas quedan excluidas de este precepto y solamente es útil en una mínima parte, que para determinar la sanción se tome en cuenta la gravedad y las consecuencias de la infección, ya que el precepto se limita a dos tipos de enfermedades.

Por otra parte el delito de peligro de contagio se limita a las enfermedades sexuales en periodos infectantes y que se transmitan por medio de relaciones sexuales, además de que contiene un elemento que es que la persona conozca el mal que padece.

La sanción es a todas luces incorrecta y demasiado venial, ya que se sanciona con prisión de seis meses a tres años, estimándose se que una sanción de esta naturaleza carece de ejemplaridad.

(112) Código Penal del Estado de Tamaulipas. Editorial Pac, S.A. de C. V. México 1985. P. 98.

20. Código Penal del Estado de Tlaxcala.

Este Código no tipifica el delito de peligro de contagio en ninguno de sus artículos.

Protege la integridad de los individuos al tipificar las reglas comunes para lesiones y homicidio en su artículo 281. ⁽¹¹³⁾

21. Código Penal del Estado de Veracruz.

Este Código en su título décimosegundo tipifica los delitos sexuales en su capítulo IV.

Los artículos 199 a 202 tipifican el delito de raptó, el artículo 206 el incesto. ⁽¹¹⁴⁾

En el capítulo de delitos sexuales, no se encuentra ningún delito que establezca el delito de peligro de contagio, o algún otro que tutelara la salud de los individuos.

22. Código Penal del Estado de Yucatán.

El Código Penal del Estado de Yucatán, en su título sexto "Delitos contra la moral pública", tipifica el delito de lenocinio en sus artículos 188 y 189, y en el título décimo cuarto que lleva como epígrafe: "delitos sexuales", en su capítulo I tipifica los

(113) MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob. Cit. P. 124.

(114) Código Penal del Estado de Veracruz. Ediciones Pac, S. A. de C. V. México 1985. P. 101.

delitos de atentados al pudor, estupro y violación. (115)

Este Código contiene delitos sexuales, pero dentro de este capítulo, no contiene ningún artículo que contemple el delito de peligro de contagio de enfermedad venérea, o cualquier otro tipo de enfermedad.

23. Con respecto al Estado de Baja California Sur, aún se aplica el Código Penal para el Distrito Federal; en virtud de que el Proyecto de Código Penal para el Estado, encontró oposición por parte de la Barra de Abogados Local y al no entrar en vigor, se siguen rigiendo por el Código Penal para el Distrito Federal.

(115) Código Penal del Estado de Yucatán. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. Edición Oficial. México 1985. - P. 88.

CAPITULO VI

NECESIDAD DE AMPLIACION DEL TIPO LEGAL AL PELIGRO DE
CONTAGIO DE OTRAS ENFERMEDADES

A) TIPO LEGAL QUE SE PROPONE

CAPITULO VI

NECESIDAD DE AMPLIACION DEL TIPO LEGAL AL PELIGRO DE CONTAGIO DE OTRAS ENFERMEDADES.

Como se ha analizado a través del presente trabajo de tesis, es indispensable ampliar el precepto legal para que se otorgue una protección más efectiva contra el peligro de contagio de enfermedades, y no sólo de enfermedades venéreas, sino de todo tipo de padecimientos que pueden ser leves, graves o crónicos.

Las enfermedades infecto-contagiosas que afectan al ser humano, son múltiples y por lo tanto el peligro de contagio es muy grande. Ampliando el precepto se extenderá la protección legal a tutelar la salud de los individuos contra toda clase de males, y no se limitará a las enfermedades contagiosas de tipo venéreo en periodo infectante.

Es conveniente la ampliación del precepto legal, debido a que las enfermedades infecto-contagiosas se transmiten de muy diversas maneras y no sólo por medio de relaciones sexuales, debiendo contener en el precepto legal todos los medios posibles de contagio, o simplemente decir: "por cualquier medio", porque sino se limitarán los medios de contagio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto a la letra dice:

Artículo 4. "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

"Toda persona tiene derecho a decidir la manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución". (116)

El artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 73. "El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República". (117)

(116) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa, S. A. México 1983. P.P. 9 y 10.

(117) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México 1984. P. 206.

Como se puede observar, la Ley Fundamental establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; por lo tanto, el Estado debe tutelar esa protección y uno de los medios efectivos, es el de sancionar y proteger efectivamente el peligro de contagio de enfermedades contagiosas, para disminuir así el peligro que pueden representar multitud de padecimientos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia del Congreso de la Unión, para dictar leyes sobre salubridad general de la República.

El Estado debe tutelar la salud de los integrantes de la sociedad y uno de los medios es protegiéndolos del peligro de contagio, no sólo de las enfermedades venéreas, sino también de cualquier otro tipo de enfermedad infecto-contagiosa que pueda representar un peligro para la salud e integridad del ser humano.

En las Ciudades existen grandes concentraciones poblacionales y por lo tanto es fácil el desarrollo de una epidemia, lo cual se puede prevenir sancionando efectivamente el delito de peligro de contagio, para evitar así el riesgo inminente que representa una epidemia y que independientemente de las pérdidas económicas que trae como consecuencia, causa innumerables pérdidas humanas o alteraciones en la salud, que son irreversibles.

Algunos de los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, sancionan este delito y otros no, por ejemplo los Estados de San Luis Potosí, Guanajuato y Nuevo León. En el Estado de Coahuila, se castiga tanto el poner en peligro de contagio, como la causación del mismo. En otros Estados se hace mención -

a la medida de seguridad, como en el caso del Código Penal de los Estados de Michoacán y de Durango. Sería conveniente que los dos Códigos Penales de la República Mexicana, tipificaran el delito de peligro de contagio.

A) Tipo legal que se propone.

Con relación a este delito, el Jurista Francisco González de la Vega, propone la siguiente redacción:

"El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales, amante o de cualquier otra manera directa ponga en peligro de contagio la salud de otro, será recluso en establecimientos adecuados por todo el tiempo necesario, hasta obtener la curación o inocuidad del sujeto." (118)

De esta redacción se desprende que el Maestro González de la Vega, utiliza los elementos subjetivos que contiene el artículo 199 bis y que son, "el que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante."

Hubiere sido distinto si en el tipo penal se hubieran omitido los elementos subjetivos, o se hubiere agregado como propuso el

(118) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. P.P. 15-16.

insigne Maestro Jiménez de Asua, "...o debiéndose saber aquejado de dicha enfermedad..."(119)

Sin embargo, el citado autor establece en esa redacción una posibilidad más amplia y no se limita a las enfermedades venéreas en periodos infectantes al establecer, "...o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible..."

En relación con el delito de peligro de contagio, materia del presente trabajo de tesis, el sustentante propone la siguiente redacción:

"El que presente síntomas notorios de una enfermedad leve, grave o crónica de carácter infecto-contagioso en periodo infectante, o sepa que la padece y ponga en peligro de contagio por cualquier medio directo la salud de otro, se le aplicarán de 5 a 8 años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente; independientemente de su reclusión en establecimientos adecuados por el tiempo necesario para obtener la curación o inocuidad del sujeto."

"Serán sancionadas en los términos del párrafo anterior, las personas que presten servicios al público y que pongan en peligro de contagio directo o indirecto a las personas, en virtud de no haber atendido su padecimiento adecuadamente, o no tomar las medidas adecuadas para evitar su propagación."

(119) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Tomo II P. 338.

"Tratándose de familiares o parientes colaterales hasta el tercer grado, se procederá por querrela de parte ofendida."

La sanción privativa de la libertad debe ser más ejemplar, ya que si no se goza del beneficio de la libertad bajo caución, el delincuente pensará más el volver a caer en el ilícito y sobre todo si el peligro de contagio fué cometido dolosamente.

El tiempo que la persona deberá permanecer en lugar adecuado para su curación, se dictaminará a juicio de un perito que en este caso deberá ser un médico.

Sería conveniente que las personas que trabajen en lugares en donde se prestan servicios al público, fueran sometidas periódicamente a exámenes médicos para poder tener un control sobre su estado de salud y evitar así el peligro de contagio.

En el momento en que se formule la solicitud para trabajar en lugares que presten servicios al público, los solicitantes deberían ser sometidos a un examen médico riguroso y de acuerdo al resultado de los estudios se debería decidir si se les otorga o no el trabajo que solicitan.

El examen médico debería ser realmente efectivo, y así se tendría la certeza de que los individuos que laboran en lugares donde se presta atención al público, se encuentran en perfecto estado de salud.

En caso de que la salud del solicitante fuera deficiente o constituyera un peligro para la sociedad, se le prevendría para que tome las medidas adecuadas para su curación, en caso contrario -

se le recluirá en lugar adecuado para su restablecimiento, este tema no se estudia con profundidad, ya que no es materia del presente trabajo de tesis.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La existencia de las enfermedades infecto-contagiosas data desde la aparición del ser humano sobre la tierra y libros tan antiguos como la Biblia hacen ya mención de ellas, y de algunas formas de prevención de epidemias y contagio de enfermedades como la lepra y algunos padecimientos venéreos.

SEGUNDA: En la época Prehispánica el contagio ya era conocido por los aztecas aunque lo sujetaban a la voluntad de sus Dioses, ya que en esos tiempos las conciencias estaban dominadas por un pensamiento mágico-religioso, pero a pesar de eso, los médicos aztecas buscaban el remedio y curaban ciertas enfermedades con plantas, raíces y flores. También conocían la profilaxia, y su consecuencia era el secuestro de los afectados.

TERCERA: Durante la época Colonial hubo espantosas epidemias que costaron la vida a miles de personas y para ese efecto, se establecieron hospitales cuya función era tratar de poner fin a las epidemias de enfermedades infecto-contagiosas.

CUARTA: Durante la época del México-Independiente, se promovió que las sepulturas se hicieran a suficiente profundidad, y -

se puso en vigor el secuestro forzoso de enfermos, sobre todo de los que padecían elefantiasis. Al consolidarse la República se continuó con la labor hospitalaria, misma que destruyó la Guerra de Independencia, la de Reforma y la intervención extranjera.

QUINTA: El Código Penal de 1871 no establecía el delito de peligro de contagio, no así el de 1929, que lo establecía como un delito de daño, que para su integración típica se requería que el contagio se hubiere causado.

SEXTA: En lo relativo a los Proyectos de Códigos Penales, el de 1949 no lo señalaba; el de 1958 sí hacía mención de él, y el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, tenía una redacción bastante aceptable.

SEPTIMA: El Código Civil hace mención a las enfermedades contagiosas, en lo que se refiere al certificado médico prenupcial que debe presentar cada uno de los pretendientes, y establece también como causal de divorcio, el padecimiento de ciertas enfermedades como la sífilis.

OCTAVA: El artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal, limita el delito de peligro de contagio a las enfermedades venéreas en periodos infectantes, así como a la reunión de los elementos subjetivos que contiene el precepto legal.

NOVENA: Las enfermedades contagiosas son todas aquéllas que implican la transmisión de microorganismos patógenos. Por lo -- tanto, los preceptos legales no deben limitarse a las enfermedades venéreas que son sólo algunas de las enfermedades infecto- - contagiosas, ya que existen otras que revisten una mayor peligro - sidad para el ser humano.

DECIMA: Toda enfermedad infecto-contagiosa reviste peligrosi - dad para el hombre y las enfermedades leves, crónicas y agudas - deben ser contempladas en los preceptos legales para protección - de la sociedad.

DECIMOPRIMERA: Se deben designar inspectores para que detec - ten anomalías en establecimientos comerciales, donde laboran per - sonas enfermas que dan atención al público en general, para impo - ner éstas una medida de seguridad hasta que su salud esté en per - fecto estado.

DECIMOSEGUNDA: El sujeto activo del delito de peligro de - - contagio, si se llega a tipificar el dolo, debe ser sancionado - con energía y ejemplaridad.

DECIMOTERCERA: Se observa la necesidad de establecer una - - sanción pecuniaria y privativa de la libertad, más enérgica que - la contenida en el artículo 199 bis del Código Penal para el Dis - trito Federal.

DECIMOCUARTA: El bien jurídico tutelado por el artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal, debe ser protegido efectivamente ya que constituye uno de los fines del Derecho el velar por la integridad física de los integrantes de la sociedad.

DECIMOQUINTA: En cuanto a uno de los requisitos de procedibilidad se observa la necesidad de ampliar la querrela para comprender a todas las personas que sean parientes colaterales hasta el tercer grado y no solo a los cónyuges.

DECIMOSEXTA: El legislador en el ilícito que nos ocupa, estableció una causa de justificación que es el consentimiento del ofendido, disposición que va contra la finalidad del precepto establecido en el artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal, ya que si la persona que transmite el mal lo hace dolosamente, debe ser sancionada aún existiendo el consentimiento del ofendido o sujeto pasivo.

DECIMOSEPTIMA: Los Códigos Penales de algunos Estados de la República Mexicana tipifican el delito que nos ocupa, pero se encuentran en su redacción defectos que no solucionan el problema ya que se restringe el peligro de contagio a las enfermedades venéreas en periodos infectantes, aunque existen algunos Estados que no lo limitan como el Estado de México.

DECIMOCTAVA: Se observa la necesidad de reformar el precepto establecido en el Código Penal que se refiere al delito de peligro de contagio, para que comprenda todas las enfermedades infecto-contagiosas que tantos estragos causan a la sociedad, así como establecer penas adecuadas y mencionar en forma clara la medida de seguridad que se deba aplicar.

DECIMONOVENA: El peligro de contagio debe ser sancionado efectivamente comprendiendo todas las enfermedades infecto-contagiosas, ya sean graves, crónicas o leves, por lo cual se propone la siguiente redacción:

"El que presente síntomas notorios de una enfermedad leve, grave o crónica, de carácter infecto-contagioso en periodo infectante o sepa que la padece y ponga en peligro de contagio por cualquier medio directo la salud de otro, se le aplicarán de 5 a 8 años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente, independientemente de su reclusión en establecimientos adecuados por el tiempo necesario para obtener la curación o inocuidad del sujeto."

"Serán sancionadas en los términos del párrafo anterior las personas que presten servicios al público que pongan en peligro de contagio directo o indirecto, a las personas en virtud de no haber atendido su padecimiento adecuadamente o no tomar las medidas adecuadas para evitar su propagación."

"Tratándose de familiares o parientes colaterales hasta el tercer grado, se procederá por querrela de parte ofendida."

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. ASIS FLORES Y TRONCOSO, Francisco de. Historia de la Medicina en México. Editorial I.M.S.S. México 1982.
2. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1982.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano - - - Editorial Porrúa, S. A. México 1986.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Editorial Escuelas Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México 1955.
5. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Octava Edición. Barcelona, España 1947.
6. DANIELS, Victor G. SIDA, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. Editorial El Manual Moderno, S. A. de C. V. México 1986.
7. GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina 1939.
8. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México 1983.

9. JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial- Andrés Bello. Caracas, Venezuela 1945.
10. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México 1984.
11. JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa, S. A. México 1956.
12. LÓPEZ DE GOMORA, Francisco. Historia de los Indios y - Conquista de México. Barcelona, España 1939.
13. MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial- Porrúa, S. A. México 1985.
14. MORENO, Juan José. Vida de Don Vasco de Quiroga. México 1976.
15. PRESTON, Harry y Margolin, Jeanette. Todo lo que el - - Adolescente desea saber acerca del sexo. Editorial Diana. México 1978.
16. QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial - Porrúa, S. A. México 1984.
17. RIVA PALACIO, Vicente. México a través de los Siglos.- Editorial Cumbre, S. A. México 1976.
18. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Editorial - - Porrúa, S. A. México 1984.

19. SAGRADA BIBLIA. Editorial Herder, S. A. Barcelona, España 1965.
20. SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Artengina 1939.
21. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México 1960.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México 1951.
2. Diccionario Geográfico 1975 Compendio Mundial. Editorial América, S. A. República de Panamá 1974.
3. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española Aristos. Editorial Ramón Sopena, S. A. Barcelona, España 1972.
4. Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Salvat Editores, S. A. Barcelona, España 1971.
5. Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Salvat Editores, S. A. Barcelona, España 1972.
6. Enciclopedia de la Mujer. Salvat Editores, S. A. Pamplona, España 1973.

7. Enciclopedia Familiar de la Salud. Promociones Editoriales Mexicanas, S. A. México 1983.
8. Enciclopedia Larousse de la Medicina. Ediciones Nauta, S. A. Barcelona, España 1977.
9. Enciclopedia Médica Familiar. Ediciones Nauta, S. A. - Barcelona, España 1980.
10. Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores, S.A. Barcelona, España 1971.
11. Pequeño Larousse. García Pelayo y Gross, Ramón. Ediciones Larousse. México 1972.
12. Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Sopena. Buenos Aires, Argentina 1960.
13. Nueva Enciclopedia Temática. Editorial Cumbre, S. A. - México 1976.
14. Diccionario de Derecho. Pina Vara, Rafael de. Editorial Porrúa, S. A. México 1983.

LEGISLACION

1. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México 1982.
2. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México 1984.

3. Código Penal del Estado de Aguascalientes. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985.
4. Código Penal del Estado de Coahuila. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985.
5. Código Penal del Estado de Chiapas. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985.
6. Código Penal del Estado de Chihuahua. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985.
7. Código Penal del Estado de Durango. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985.
8. Código Penal del Estado de Guerrero. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985.
9. Código Penal del Estado de Hidalgo. Edición Oficial, - Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México - 1985.
10. Código Penal del Estado de Morelos. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985.
11. Código Penal del Estado de Nuevo León. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985.
12. Código Penal del Estado de Puebla. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985.

13. Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Editorial-Pac, S. A. de C. V. México 1986.
14. Código Penal del Estado de Tabasco. Editorial Pac, S.-A. de C. V. México 1985.
15. Código Penal del Estado de Tamaulipas. Editorial Pac,-S. A. de C. V. México 1985.
16. Código Penal del Estado de Veracruz. Ediciones Pac, S. A. de C. V. México 1985.
17. Código Penal del Estado de Yucatán. Talleres Gráficos-de la Cámara de Diputados. Edición Oficial. México--1985.
18. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Po--rrúa, S. A. México 1930.
19. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Po--rrúa, S. A. México 1985.
20. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Po--rrúa, S. A. México 1986.
21. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Edición Oficial. México 1929.
22. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Editorial Porrúa, S. A. México 1929.

23. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Edición Oficial. México 1930.
24. Código Penal para el Estado de Jalisco. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1985.
25. Código Penal para el Estado de México. Editorial Pac, S. A. de C. V. México 1986.
26. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S. A. México 1983.
27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados.- México 1984.
28. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S. A. México 1981.
29. La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949. Editorial Ruta. México 1964.
30. Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edición Especial, Talleres Gráficos de la Nación. Cámara de Diputados. México 1958.

HEMEROGRAFIA

1. Periódico Ovociones, Segunda Edición. Viernes 22 de agosto de 1986.

2. Revista Mexicana de Derecho Penal, Número 33 Marzo de 1964.